

Concello de Viveiro



<i>Dependencia</i>		
Secretaría		
<i>Documento</i>	<i>Expediente</i>	<i>Data</i>
		27-02-2015

ORDENANZA MUNICIPAL DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

TITULO PRELIMINAR OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

TITULO PRIMERO POLITICA EN LOS ESPACIOS PUBLICOS

CAPITULO I
Disposiciones generales

CAPITULO II
Rotulación y numeración de las vías públicas

CAPITULO III
Conservación

CAPITULO IV
Uso de la vía pública

SECCION PRIMERA Disposiciones generales
SECCION SEGUNDA Uso común especial
SECCION TERCERA Uso privativo.

CAPITULO V
Sanciones y procedimiento

TITULO SEGUNDO POLITICA EN LOS ESPACIOS PRIVADOS

CAPITULO I
Disposiciones generales

CAPITULO II
De la ejecución de obras de conservación y reforma de fachadas y espacios visibles desde la vía pública.

CAPITULO III
De la limpieza de terrenos y solares.

CAPITULO IV
Del vallado de solares

CAPITULO V
Normas comunes de procedimiento

Concello de Viveiro



<i>Dependencia</i>		
Secretaría		
<i>Documento</i>	<i>Expediente</i>	<i>Data</i>
		27-02-2015

CAPITULO VI
Infracciones y sanciones

TITULO TERCERO DEL COMPORTAMIENTO CIUDADANO

CAPITULO I
Disposiciones generales

CAPITULO II
Normas relativas a las personas

CAPITULO III
En particular, normas de conducta

CAPITULO IV
Sanciones y procedimiento

TITULO CUARTO DE LA CIRCULACION EN EL TERMINO MUNICIPAL

CAPITULO I
Disposiciones generales

CAPITULO II
Señalización

CAPITULO III
Obstáculos en la vía pública

CAPITULO IV
De los vehículos de dos ruedas

CAPITULO V
Parada y estacionamiento

SECCION PRIMERA Normas generales
SECCION SEGUNDA Normas específicas para los vehículos de dos ruedas.

CAPITULO VI
Retirada de vehículos de la vía pública

SECCION PRIMERA Disposiciones generales.
SECCION SEGUNDA Retirada por infracción de las normas de parada y estacionamiento.
SECCION TERCERA Retirada de vehículos abandonados.
SECCION CUARTA Otros supuestos de retirada.

Concello de Viveiro



Dependencia

Secretaría

Documento

Expediente

Data

27-02-2015

CAPITULO VII

Circulación de peatones

CAPITULO VIII

Circulación de animais

CAPITULO IX

Transporte público

SECCION PRIMERA Transporte urbano de viajeros

SECCION SEGUNDA Transporte escolar y de viajeros

CAPITULO X

Permisos especiales para circular

CAPITULO XI

Usos prohibidos en la vía pública

CAPITULO XII

Procedimiento

TITULO V

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

CAPITULO I

Disposiciones generales

CAPITULO II

Distancias mínimas y otras limitaciones para actividades reguladas en el Reglamento General de Espectáculos Públicos y actividades recreativas.

SECCION PRIMERA Disposiciones generales

SECCION SEGUNDA Distancias mínimas

SECCION TERCERA Modificaciones y solicitudes

SECCION CUARTA Otros límites y condiciones de las actividades

CAPITULO III

Rótulos y anuncios de establecimientos sitos en el Casco Antiguo

SECCION PRIMERA Disposiciones generales

SECCION SEGUNDA Rótulos sobre fachada

SECCION TERCERA Rótulos en banderola

CAPITULO IV

Régimen Sancionador

Concello de Viveiro



<i>Dependencia</i>		
Secretaría		
<i>Documento</i>	<i>Expediente</i>	<i>Data</i>
		27-02-2015

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION DEROGATORIA

TITULO PRELIMINAR OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1. La presente ordenanza, redactada en ejercicio de las facultades concedidas por el artículo 84 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, tiene como objeto principal lograr el bienestar colectivo y organizar una comunidad sobre unas bases mínimas de urbanidad, salubridad, ornato y respeto, de tal forma que se consiga una convivencia ciudadana en paz y en igualdad de derechos y obligaciones y una armoniosa relación con el medio ambiente.

ARTICULO 2 1. Esta ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Viveiro y quedarán a ella obligados todos sus habitantes, vecinos y transeúntes, cualquiera que sea su calificación jurídico-administrativa.

2.- El Ayuntamiento vendrá en la obligación de poner en conocimiento de los habitantes el contenido de la ordenanza, utilizando para ello los medios de difusión destinados a tal efecto.

3.- La ignorancia del contenido de la presente Ordenanza no será excusa en caso de incumplimiento.

ARTICULO 3.- Para todos los efectos de esta ordenanza, se entiende como Casco Antiguo de Viveiro el espacio comprendido dentro del perímetro delimitado por el Decreto 1402/82, por el que se declara Conjunto-Histórico Artístico la Iglesia de Santa María.

TITULO PRIMERO POLITICA EN LOS ESPACIOS PUBLICOS

CAPITULO I Disposiciones generales

ARTICULO 4. Se entenderá por espacios públicos, a efectos de aplicación del presente título, las avenidas, calles, paseos, plazas, caminos, parques, jardines, puentes, fuentes, playas, miradores y demás bienes de uso público del término municipal de Viveiro.

CAPITULO II Rotulación y numeración de las vías públicas

ARTICULO. 5 Las vías urbanas se distinguirán e identificarán con un nombre o número, distinto para cada una de ellas, el cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento. No podrán existir dos vías urbanas con el mismo nombre o número o aún distintos que por su similitud gráfica o fonética puedan inducir a confusión.

Concello de Viveiro



<i>Dependencia</i>		
Secretaría		
<i>Documento</i>	<i>Expediente</i>	<i>Data</i>
		27-02-2015

ARTICULO 6. 1.- La rotulación de las vías públicas tiene carácter de servicio público y podrán efectuarse mediante lápida o placa, que se fijarán en lugar bien visible, como mínimo a la entrada y salida de cada vía pública. En las plazas lo será en su edificio preeminente si lo hubiera y en sus principales accesos.

2. Las rotulaciones se harán en lengua gallega.

3.- Los elementos en que se incorporen las inscripciones, así como éstos, responderán a un modelo uniforme que fijará la Corporación, procurando, en lo posible, su armonización con la fachada, zona o sector donde se fije.

ARTICULO 7. 1.- La numeración de las vías públicas se llevará a cabo mediante un proyecto integrado por memoria, relación de números (antiguos y nuevos) y plano parcelario. Dicho proyecto se someterá a información pública durante 15 días, y será, en su caso, aprobado por la Alcaldía.

2.- Los propietarios de los inmuebles se verán obligados a colocar el número que, una vez determinado, les haya correspondido, cuando sean requeridos individual o colectivamente para ello. De no efectuarse dicha obligación dentro del plazo fijado por el requerimiento, se procederá a su colocación por el personal designado por la Alcaldía con gastos a cargo del dueño del edificio, independientemente de la sanción que por tal incumplimiento le corresponda.

3.- El elemento que incorpore al número deberá colocarse en el centro de la fachada lindante con la vía pública, o junto a la puerta principal del inmueble. En cuanto a forma, tamaño, color e impresión, se ajustarán a los requisitos que a tal efecto fije la Administración municipal.

ARTICULO 8. 1.- Los propietarios de los inmuebles afectados por la colocación de rótulos y números deberán permitir su fijación y respetar su permanencia, así como vigilar su estado de conservación y visibilidad.

2.- Esta servidumbre será gratuita y deberá notificarse al propietario afectado.

CAPITULO III Conservación

ARTICULO 9. Compete a la Administración municipal la ejecución de los trabajos y otras necesarias para la perfecta conservación de los elementos estructurales y ornamentales de los espacios públicos. Nadie podrá, aunque fuera para mejorar su estado de conservación, ejecutar trabajos en restauración o reparación de dichos elementos sin previa autorización municipal.

CAPITULO IV Uso de la vía pública

SECCION PRIMERA Disposiciones generales

ARTICULO. 10.- Se entiende por uso de la vía pública, a los efectos de la presente ordenanza, la utilización o aprovechamiento que toda persona física o jurídica puede hacer del suelo, vuelo o subsuelo de la misma.

Concello de Viveiro



<i>Dependencia</i>		
Secretaría		
<i>Documento</i>	<i>Expediente</i>	<i>Data</i>
		27-02-2015

ARTICULO 11. 1.- El uso o aprovechamiento de la vía pública puede ser común general, común especial y privativo.

2.- Es uso común el que corresponde a todos los ciudadanos sin distinción.

3.- Es uso común especial cuando se singulariza por revestir características de peligrosidad e intensidad u otras análogas y requiere para su ejercicio licencia previa municipal.

4.- Es uso privativo aquel que supone la ocupación en exclusiva por un particular de una parcela demanial, de modo que limite o excluya el uso por parte de otros. Se adquiere este uso por concesión administrativa.

ARTICULO 12.- El uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública tiene en principio el carácter de uso común general, ejercitado libremente por todos los ciudadanos, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ordenanza y demás disposiciones legales.

ARTICULO 13 Queda expresamente prohibido:

a) Utilizar la vía pública como lugar de ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos u oficios, sin perjuicio de las normas contenidas en los artículos siguientes reguladores de los usos común especial y privativo.

b) Colocar o dejar abandonados en la vía pública objetos particulares, sin más excepciones que las establecidas en esta Ordenanza.

ARTICULO 14 1.- Si se produjeran usos, ocupaciones, actividades o aprovechamientos de la vía pública sin licencia o concesión municipal, la Autoridad municipal procederá, previa comprobación y constatación de tal circunstancia, a ordenar al interesado verbalmente o por escrito el cese inmediato en la actividad, uso, ocupación o aprovechamiento efectuado, para lo cual se le concederá el plazo que las circunstancias aconsejen.

2.- En caso de incumplimiento, se procederá a la ejecución forzosa de la orden y a la retirada de los bienes, materiales o instalaciones, que serán llevados a los depósitos municipales. Los gastos que se efectúen por el traslado y custodia serán con cargo a sus propietarios o poseedores, en su caso, fijándose con arreglo a las tarifas aprobadas, o, en su defecto, al coste real de los mismos. Si dichos bienes no fuesen reclamados y los gastos de traslado abonados en el plazo de un mes, el Ayuntamiento podrá proceder sin más preaviso a su venta de acuerdo con las normas correspondientes a la contratación municipal.

3.- Los bienes u objetos fácilmente perecederos que no sean reclamados y retirados por sus dueños o poseedores en un plazo máximo de dos días, serán entregados a instituciones de carácter social o destruidos si fuere necesario.

4.- Lo prescrito en este artículo se entiende sin menoscabo de la exigencia de indemnización de los daños y perjuicios que la actuación irregular haya provocado sobre los espacios públicos.

ARTICULO 15. 1.- Los animales domésticos deben llevarse por las vías públicas sujetos mediante correa o cadena que permita su fácil control, y siempre en compañía de una persona mayor de edad.

2.- En todo caso, queda prohibida la estancia y circulación de animales por las playas del término municipal.

SECCION SEGUNDA **Uso común especial**

Concello de Viveiro



<i>Dependencia</i>		
Secretaría		
<i>Documento</i>	<i>Expediente</i>	<i>Data</i>
		27-02-2015

ARTICULO 16. 1.- Las actividades, ocupaciones o aprovechamientos que impliquen uso común especial de la vía pública estarán sujetos a previa licencia municipal.

2.- La licencia municipal será otorgada o denegada por la Alcaldía en el plazo de un mes desde su petición. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, la licencia se entenderá denegada por silencio administrativo. Si el número de licencias que pudiera o quisiera conceder el Ayuntamiento fuere limitado, su otorgamiento se efectuará mediante licitación pública, no aplicándose en este caso el plazo mencionado.

3.- Las licencias municipales tendrán vigencia durante todo el plazo que se establezca en el momento de su otorgamiento; si por error se omitiera el señalamiento del plazo de vigencia, se entenderán concedidas por la duración normal y natural en los supuestos de actividad de temporada o feria y en las restantes hasta el 31 de diciembre del mismo año de su otorgamiento.

ARTICULO 17 Las licencias otorgadas por el Ayuntamiento podrán quedar sin efecto si se incumplen las condiciones establecidas en las mismas y deberán ser revocadas cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido en el momento de solicitud, habrían motivado su denegación.

ARTICULO 18. 1.- La ocupación temporal de vías públicas y pistas forestales con los troncos procedentes de las talas de montes y la maquinaria pesada destinada al efecto, está sujeta a licencia, que se otorgará previo afianzamiento, en la cantidad que se estime procedente, de los eventuales desperfectos que se puedan ocasionar en la vía.

2.- Será de aplicación a estos supuestos de ocupación temporal lo dispuesto en el Capítulo III del Título IV de esta ordenanza, relativo a los obstáculos en la vía pública.

ARTICULO 19 Las licencias sólo serán transmisibles por causa de muerte del titular a favor de quienes acrediten ser sus herederos o legatarios y por transmisiones intervivos sólo cuando exista disposición especial que así lo establezca.

ARTICULO 20 1.- La venta no sedentaria en la vía pública, en mercados fijos, periódicos, ocasionales, ferias o acontecimientos populares, la de productos de naturaleza estacional en lugares instalados en la vía pública y otras análogas, se regirán por lo dispuesto en la ordenanza municipal reguladora de venta ambulante en ferias y mercados en el término municipal de Viveiro.

2.- La venta domiciliaria requerirá autorización municipal que se otorgará previa solicitud en la que se especificará la actividad comercial a que se pretende dedicar y a la que habrá de adjuntarse obligatoriamente:

- a) Fotocopia del DNI o pasaporte del solicitante.
- b) Carnet de manipulador de alimentos, cuando se trate de venta domiciliaria de productos alimenticios.

3.- Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la concesión de la licencia, deberá presentarse el alta en el Impuesto de Actividades Económicas en cuotas nacional, provincial (Lugo) o municipal (Viveiro), en el epígrafe correspondiente a la actividad que se pretenda desarrollar; transcurrido el plazo, se entenderá caducada la licencia.

Concello de Viveiro



<i>Dependencia</i>		
Secretaría		
<i>Documento</i>	<i>Expediente</i>	<i>Data</i>
		27-02-2015

ARTICULO 21 1.- Queda expresamente prohibida la venta domiciliaria de los siguientes productos:

- a) Leche fresca y derivados.
- b) Carne fresca.
- c) Alimentos refrigerados o congelados
- d) En general, cualquier producto alimenticio que pueda sufrir alteraciones por efecto del calor o que tenga señaladas condiciones de frío en sus normas de calidad y reglamentaciones técnico-sanitarias.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado d), se autorizará la venta a domiciliaria de mariscos y pescados, siempre que se efectúe por medio de vehículo isotérmico, y con los alimentos depositados en cajas de poliespán o plástico, no de madera, y cubiertos con hielo.

ARTICULO 22 Estará sujeto a licencia el ejercicio, en puesto fijo ambulante, de las actividades propias de fotógrafos, afiladores, limpiabotas, traperos, músicos, cantores, pintores, caricaturistas y otra análogas. La licencia que permita la realización de estas actividades deberá determinar el horario de ejercicio, así como concretar si se podrá ejercer en toda la ciudad, en vías determinadas o en un lugar específico.

ARTICULO 23 1.- Estará sujeta a licencia la ocupación del dominio público con el destino siguiente:

- a) Entoldados o acotados para la celebración de verbenas, conciertos, representaciones teatrales, circenses o cinematográficas y actos análogos.
- b) Atracciones de ferias y puestos de baratijas y quincalla.
- c) Competiciones o actos de carácter deportivo con automóviles, motos, bicicletas, patines, monopatines.
- d) Cualquier otras ocupaciones de características análogas.

2.- En todo caso, la entidad organizadora de estas actividades se someterá a lo establecido en el Reglamento de Espectáculos y Actividades recreativas vigente en cada momento, debiendo cumplir con las indicaciones que señale la Autoridad municipal o sus agentes.

3.- La licencia de ocupación del dominio público y la de funcionamiento de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables (norias, barracas provisionales, caballitos giratorios, carruseles, columpios, coches de choque, tiro al blanco y similares) se solicitarán mediante única instancia-tipo que facilitará el Ayuntamiento, a la que habrán de adjuntar:

- a) Certificado de técnico idóneo que acredite que los elementos o instalaciones han sido provistos de los dispositivos de seguridad e higiene exigidos por el Reglamento General de Espectáculos Públicos y normas concordantes o complementarias.
- b) Boletín eléctrico de la instalación.
- c) Póliza de seguro de responsabilidad civil.
- d) Carnet de manipulador de alimentos y certificado sanitario (en caso de venta de productos alimenticios).

ARTICULO 24. 1.- La venta en establecimiento ocasional de productos pirotécnicos habrá de sujetarse a lo dispuesto en el Real Decreto 2114/1978, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de explosivos Y Ordenes ministeriales reguladoras de la materia.

Concello de Viveiro



<i>Dependencia</i>		
Secretaría		
<i>Documento</i>	<i>Expediente</i>	<i>Data</i>
		27-02-2015

2.- La Policía local velará por el estricto cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la venta de estos productos, y en particular, de la homologación de los productos y de la venta de productos a personas de menor edad a la para cada producto en concreto autorizada.

ARTICULO 25. 1.- La colocación de veladores, sillas, mesas, bancos, macetas u otros análogos en la vía pública estará sujeta a previa licencia municipal, y deberá realizarse de modo que quede libre el espacio mínimo para el paso de las peatones, considerándose como tal:

- a) La mitad de la anchura de la acera o calle peatonal, en las de dos metros y hasta seis metros.
- b) Un tercio de la anchura de la acera o calle peatonal, en las de más seis metros.

2.- Queda prohibida la colocación de los objetos mencionados en el apartado primero, u otros análogos, en las aceras de menos de dos metros de anchura.

3.- En los supuestos en que los mencionados elementos se coloquen en plazas, se estará a lo establecido expresamente en la autorización otorgada.

4.- Las tarimas que se instalen sobre las aceras para sustentar veladores no podrán elevarse más de 10 centímetros sobre el nivel de éstas.

ARTICULO 26. 1.- La publicidad en la vía pública podrán adoptar las siguientes modalidades:

- a) Anuncios publicitarios mediante carteles, que en ningún caso podrán colocarse en edificios públicos, locales o solares de propiedad municipal, considerándose responsable del incumplimiento de esta prohibición a la empresa anunciadora.
- b) Reparto de octavillas publicitarias, en mano en la vía pública o en buzones, sin que en ningún caso se arrojen a la vía pública, considerándose responsable del incumplimiento de esta prohibición a la empresa anunciadora.
- c) Propaganda sonora o acústica, cuando sea expresamente autorizada por el Ayuntamiento, que se efectuará por medio de altavoces o amplificadores colocados en lugares fijos o instalados sobre vehículos.

ARTICULO 27 El rodaje de escenas cinematográficas en la vía pública o lugares de dominio público municipal, se atenderá a los horarios y lugares previstos en la licencia que se otorgue y siempre de tal forma que no se produzca entorpecimiento del tránsito y del uso normal de la vía o lugar de que se trate.

ARTICULO 28 El uso especial de vados y reservas de carga y descarga se registrá por lo que a este respecto establece la ordenanza fiscal de este Ayuntamiento.

ARTICULO 29. 1.- Es obligatoria la instalación de vallas en todas las construcciones de edificios, obras exteriores y derribos, y para la ocupación de la vía pública con materiales destinados a la ejecución de obras interiores.

2.- Cuando las necesidades del tránsito y otras circunstancias impidan instalar vallas, se sustituirán éstas por puentes volantes o andamios.

3.- En ningún caso el espacio libre de acera será inferior al permitido en la licencia. De no ser posible, se facilitará el paso de peatones mediante tablonos y pasarelas debidamente protegidas y señalizadas cubriendo incluso provisionalmente los alcorques, si fuera necesario.

Concello de Viveiro



Dependencia

Secretaría

Documento

Expediente

Data

27-02-2015

4.- En todo caso, las vallas o elementos protectores de la obra tendrán la altura suficiente para impedir la caída de materiales y escombros en las aceras o calzadas.

5.- Toda valla de protección ostentará un letrero indicativo de la licencia municipal, con indicación del Director de las obras, promotor, empresa constructora y fechas de comienzo y terminación de las obras.

6.- En caso de incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, se procederá a la ejecución forzosa por la Administración municipal en la persona del contratista de obras, siendo responsable subsidiario el propietario o titular de las mismas.

ARTICULO 30 En el supuesto de que sea necesario utilizar los árboles como soporte de instalaciones luminosas u ornamentos y accesorios, su uso se hará respetando en todo momento aquéllos que se utilicen, y procurando que la instalación u ornamento no perjudique el tránsito urbano ni la visibilidad de que se trate, y respetando las instrucciones que en orden a seguridad determine la autoridad municipal.

SECCION TERCERA

Uso privativo

ARTICULO 31. 1.- La ocupación de la vía pública en régimen de uso privativo debe ser objeto de concesión administrativa.

2.- La concesión supone el otorgamiento de un derecho real de carácter administrativo, que permite a su titular disfrutarlo, venderlo jurídicamente, usarlo en el tráfico civil e inscribirlo en el Registro de la Propiedad.

3.- La concesión administrativa que otorga el uso privativo de una parcela de la vía pública se otorgará para un fin específico y siempre con carácter discrecional por parte del Ayuntamiento.

ARTICULO 32. 1.- Se considerará uso privativo de la vía pública, la instalación de quioscos permanentes, que podrán ser de bebidas, de publicaciones o especiales.

2.- Los quioscos de bebidas estarán destinados a servir al público bebidas de uso normal en el mercado, no alcohólicas, y comestibles que no requieran condimentación previa inmediata y puedan ser consideradas como complementos a las bebidas, en aperitivos y meriendas.

3.- Los quioscos de publicaciones tendrán como finalidad principal la venta de libros, revistas y periódicos.

4.- Los quioscos especiales son aquellos que se destinan a finalidad distinta de las expresadas en los números anteriores del presente artículo.

5.- La administración municipal aprobará diversos modelos de quioscos de las tres modalidades señaladas, a fin de que las solicitudes de concesiones de los interesados se ajusten a ellos, salvo las variaciones que en cada caso se permitan. La instalación del quiosco no podrá servir de excusa para ampliar el perímetro del uso privativo concedido, mediante la colocación en las aceras de cajones, caballetes u otros sustentáculos para la exhibición de publicaciones. En caso de incumplimiento, independientemente de la sanción que se imponga, los servicios municipales retirarán dichos elementos a costa del concesionario.

Concello de Viveiro



<i>Dependencia</i>		
Secretaría		
<i>Documento</i>	<i>Expediente</i>	<i>Data</i>
		27-02-2015

ARTICULO 33. También tendrán la consideración de uso privativo las actividades, ocupaciones y aprovechamientos siguientes:

- a) Publicidad luminosa en aparatos sustentadores de rotulación de la vía pública.
- b) Columnas anunciadoras.
- c) Plafones-anuncios.

CAPITULO V **Sanciones y procedimiento**

ARTICULO 34. 1.- Las acciones u omisiones que supongan infracción de lo dispuesto en este título serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 57 a 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, o norma que legalmente le sustituya.

2.- Las actuaciones contrarias a las disposiciones contenidas en el artículo 21 de esta ordenanza serán sancionadas con arreglo a las prescripciones contenidas en la ley General de Sanidad y en la ley General para la defensa de consumidores y usuarios. En todo caso, la cuantía de la sanción no podrá ser superior a 2.500.000 pesetas.

3.- La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

TITULO SEGUNDO **POLITICA EN ESPACIOS PRIVADOS**

CAPITULO I **Disposiciones generales**

ARTICULO 35.- El presente título se dicta de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 242, 245 y 246 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (TRLRDU), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y 1 y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978.

ARTICULO 36.- El Alcalde dirigirá la policía urbana, rural y sanitaria, y ejercerá la inspección de las edificaciones, parcelas, obras e instalaciones de este término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

ARTICULO 37. 1.- A los efectos de este título, tendrán la consideración de solares, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reúna los requisitos establecidos en el artículo 10 del TRLRDU.

2.- Por vallado de solar ha de entenderse obra exterior de nueva planta, de naturaleza no permanente, limitada a su simple cerramiento físico.

Concello de Viveiro



<i>Dependencia</i>		
Secretaría		
<i>Documento</i>	<i>Expediente</i>	<i>Data</i>
		27-02-2015

CAPITULO II

De la ejecución de obras de conservación y reforma de fachadas y espacios visibles desde la vía pública

ARTICULO 38. 1.- Los propietarios de edificios están obligados a mantener las fachadas y espacios visibles desde la vía pública, en adecuadas condiciones de conservación y ornato.

2.- A los efectos previstos en este capítulo, resulta indiferente el que los edificios estén destinados a vivienda o a cualquier otro uso.

3.- El Ayuntamiento podrá ordenar la ejecución de las obras necesarias para la consecución de las condiciones a que se refiere el apartado 1.

ARTICULO 39.- El Ayuntamiento, de oficio, a través de las órdenes a que se refiere el artículo anterior, o en la autorización de las solicitudes de licencia por parte de particulares, establecerá unas normas mínimas, que a continuación se relacionan, que serán de obligado cumplimiento respecto de las actuaciones en fachadas de edificios privados de interés turístico o cultural, o que estén situados en las inmediaciones o sean fácilmente visibles desde monumentos declarados conjunto histórico-artístico, o desde aquellos que por su antigüedad, valor turístico o cultural merezcan una especial protección:

- a) No podrá pintarse la fachada total o parcialmente con murales, ni plasmar en ella paisajes, personas, animales o cualesquiera motivos análogos, que rompa la armonía del entorno.
- b) No podrá revestirse las fachadas total o parcialmente con madera, aglomerado o similares.
- c) Las fachadas de los edificios, incluidos los bajos, habrán de estar recebadas y pintadas o revestidas con piedra o material que se estime conveniente, con sujeción a lo prescrito en los párrafos anteriores.

CAPITULO III

De la limpieza de terrenos y solares

ARTICULO 40. 1.- Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

2.- En particular, los propietarios de montes y fincas sitos a menos de cien metros de zona habitada, habrán de mantenerlos limpios de rastrojos, maleza, matas, matorrales, monte bajo y similares, al objeto de evitar la producción de incendios.

3.- Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un terreno o construcción y a otra el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquella que tenga el dominio útil.

ARTICULO 41.- A los efectos previstos en el párrafo artículo, quedará expresamente prohibido:

- a) Arrojar y mantener en terrenos y solares basuras, residuos sólidos urbanos o escombros.
- b) Depositar y mantener en ellos vehículos, electrodomésticos, y, en general, cualesquiera objetos para desgüace, salvo cuando se trate de terrenos anexos a instalaciones debidamente autorizadas para el ejercicio de esa actividad.

CAPITULO IV

Concello de Viveiro



<i>Dependencia</i>		
Secretaría		
<i>Documento</i>	<i>Expediente</i>	<i>Data</i>
		27-02-2015

Del vallado de solares

ARTICULO 42. 1.- Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados, mientras no se practiquen obras de nueva construcción, por razones de seguridad, salubridad y ornato público.

2.- La obligación de vallar puede extenderse a terrenos no solares y fincas rústicas por razones de seguridad o salubridad.

3.- Los cerramientos o vallas en suelo no urbanizable de especial protección no podrán lesionar el valor específico que se quiera proteger.

4.- En los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que los cerramientos o vallados limiten el campo visual para contemplar las bellezas naturales, romper la armonía del paisaje o desfigurar la perspectiva propia del mismo.

ARTICULO 43.- La valla o cerramiento del terreno ha de ser de material opaco con una altura mínima de un metro, revocado y pintado, y deberá seguir si se trata de un solar o terreno colindante con la vía pública, la línea de edificación, entendiéndose por tal la que señala a un lado y a otro de la calle o vía pública el límite a partir del cual podrán o deberán levantarse las edificaciones.

CAPITULO V

Normas comunes de procedimiento

ARTICULO 44. 1.- El Alcalde, de oficio o a solicitud de persona interesada, iniciará el procedimiento poniéndolo en conocimiento del propietario o propietarios del terreno, urbanización o edificación, y previo informe de los servicios técnicos y con audiencia a los interesados, dictará resolución señalando las deficiencias existentes, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución.

2.- La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada.

3.- Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del procedimiento sancionador.

4.- En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a cargo del obligado, al que se le cobrará a través del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

CAPITULO VI

Infracciones y sanciones

ARTICULO 45.- Constituye infracción urbanística el incumplimiento de la orden de ejecución de las obras necesarias, a las que se refiere este título.

ARTICULO 46.- La infracción a que se refiere el artículo anterior será sancionada con multa del 10 al 20 por ciento del valor de las obras complementarias que fuere necesario realizar para subsanar las deficiencias higiénico-sanitarias y estéticas realizadas, hasta un máximo de diez millones de pesetas.

ARTICULO 47.- El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone el artículo 21.1 k) la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local.

Concello de Viveiro



<i>Dependencia</i>		
Secretaría		
<i>Documento</i>	<i>Expediente</i>	<i>Data</i>
		27-02-2015

ARTICULO 48.- La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

TITULO TERCERO DEL COMPORTAMIENTO CIUDADANO

CAPITULO I Disposiciones generales

ARTICULO 49.- Todos los ciudadanos, sin excepción, tiene el deber de conocer y observar las normas municipales que sobre conducta ciudadana rijan en el municipio.

ARTICULO 50.- El comportamiento de las personas, en especial en establecimientos públicos y en la vía pública, se atemperará en general a las siguientes normas:

- a) Se observará el debido civismo y compostura, no alterando el orden ni la tranquilidad pública con escándalos, riñas o tumultos.
- b) Se cumplirán puntualmente las disposiciones de las Autoridades y los Bandos de la Alcaldía sobre conducta del vecindario y se observarán las prohibiciones especiales que en su caso se establezcan.
- c) Todo ciudadano tendrá la responsabilidad de comunicar a los agentes de la Autoridad las infracciones de las que tuviere conocimiento.

CAPITULO II Normas relativas a las personas

ARTICULO 51. 1.- Con carácter general se prohíbe el ejercicio de la mendicidad pública dentro del término municipal.

2.- Los Agentes de la Autoridad impedirán la mendicidad pública y, si lo juzgasen conveniente y fuere factible, conducirán o facilitarán la conducción de quienes la practiquen al establecimiento adecuado, a fin de socorrer y ayudar en lo posible al necesitado.

3.- Asimismo, se cuidarán los Agentes de la Autoridad de buscar refugio y ayuda para aquellos indigentes que dada su situación carezcan de cobijo para pernoctar.

ARTICULO 52. 1.- Los niños abandonados y los extraviados serán conducidos a la Jefatura de la Policía Municipal, y entregados, los primeros a las Autoridades competentes y retenidos los últimos en custodia a disposición de sus padres o tutores, para lo cual se efectuara rápidamente los oportunos llamamientos por los medios de publicidad que en cada caso estime conveniente la Alcaldía.

2.- Si fuese algún particular quien hallase a los niños abandonados o extraviados, tendrá el deber de recogerlos y entregarlos a cualquier Agente de la Autoridad, a la Jefatura de la Policía Municipal o a la Casa Consistorial.

Concello de Viveiro



<i>Dependencia</i>		
Secretaría		
<i>Documento</i>	<i>Expediente</i>	<i>Data</i>
		27-02-2015

3.- Los padres o tutores velarán para que los niños en edad de escolaridad obligatoria asistan al colegio, y serán responsables de las ausencias reiteradas e injustificadas de los mismos.

ARTICULO 53.- Quienes perturben la tranquilidad ciudadana o provoquen riñas y tumultos, serán detenidos y conducidos por los Agentes de la autoridad a la jefatura de policía municipal. La estancia en dicho establecimiento durará únicamente el tiempo necesario para determinar si sólo procede imponer sanción municipal o debe ser pasado a la jurisdicción competente, según las circunstancias del caso.

ARTICULO 54. 1.- Deberá facilitarse el tránsito por la vía pública a niños, ancianos y disminuidos físicos y psíquicos, en especial en aquellas cometidos que por sus deficiencias entrañen dificultades y/o peligro.

2.- Queda prohibido cualquiera acción o manifestación contraria al respeto y consideración entre los ciudadanos.

3.- Toda persona se constituirá en garante de la integridad física, moral y ética de los demás en su tránsito por la vía pública.

CAPITULO III

En particular, normas de conducta

ARTICULO 55. 1.- Por razones de estética y ornato, únicamente está permitido el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en los balcones, ventanas, antechos, terrazas exteriores, o cualquier otro lugar que por su situación y orientación a la vía pública sean normalmente visibles desde la misma, en horario de 22,00 a 14,00 horas.

2.- Dentro del casco urbano se establece la obligación de dotar a los edificios de celosías o instalación similar, al uso en los medios de construcción, que permita aislar del exterior los lavaderos, tendederos, trasteros, cocinas y todas aquellas dependencias cuya visión o actividad pueda resultar perjudicial a la estética del edificio o esté reñida con el entorno en que se circunscribe. En los edificios de nueva construcción deberá cuidarse especialmente tal prevención.

3.- Las medidas apuntadas en el número anterior serán de aplicación cuando las circunstancias expuestas concurren en edificaciones que den a patios comunes, siempre que haya habido una petición previa, justificada, de alguno de los interesados. En edificaciones ya existentes estas medidas quedarán condicionadas al resultado del expediente y la posibilidad material de su aplicación.

ARTICULO 56. 1.- Queda prohibida toda acción que afee, ensucie, produzca daños, molestias y peligros, o sea susceptible de producirlos en la vía pública y otros lugares de uso común, y en particular:

- a) Causar destrozos en plazas, fuentes, bancos, jardines, farolas, semáforos, postes de alumbrado, conducciones de agua, y, en general, cualesquiera bienes de uso o servicio público y elementos del mobiliario urbano.
- b) Raspar, marcar, embadurnar, escribir o dibujar en las paredes, fachadas, puertas y ventanas de edificios públicos o privados.
- c) Colocar carteles o anuncios que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios y señales de circulación.
- d) Cubrir los bandos, edictos y demás disposiciones emanadas de la Autoridad municipal.
- e) Sacudir alfombras, esteras, ropas y otros efectos análogos desde balcones, ventanas y portales.
- f) Verter aguas residuales, abandonar animales muertos u otros restos o despojos animales.

Concello de Viveiro



<i>Dependencia</i>		
Secretaría		
<i>Documento</i>	<i>Expediente</i>	<i>Data</i>
		27-02-2015

g) Depositar basuras, escombros, desperdicios, residuos fuera de los lugares y horarios expresamente establecidos al efecto.

h) Arrojar objetos al suelo en los establecimientos o vías públicos.

i) Utilizar radios, televisores y, en general, cualesquiera aparatos electrónicos de reproducción musical en las vías públicas y, particularmente en las playas, salvo que se haga a través de auriculares que mitiguen la audición externa.

j) Depositar mercancías o cualquier clase de objeto en la proximidad de las puertas de locales destinados a espectáculos públicos.

k) Arrojar y abandonar objetos y residuos en playas y terrenos adyacentes, y en particular, vidrios, botes y latas.

l) Lanzar bombitas japonesas, petardos, bengalas con palillo de madera o alambre, surtidores con envuelta de papel, fuentes mágicas y demás instrumentos de pirotecnia en grandes aglomeraciones urbanas, con riesgo para personas y bienes; se exceptúan los casos tales como lanzamiento de cohetes y artículos similares que cuenten con la debida autorización municipal.

2.- A los efectos prevenidos en la letra g) del número anterior, se entiende como horario para el depósito de basuras, el comprendido desde las 21,00 a las 01,00 horas, en días laborables y domingos; los sábados y vísperas de festivos queda prohibido el depósito.

3.- Todo ciudadano tiene el derecho y el deber, en cuanto miembro de una colectividad, de colaborar en la conservación y defensa del patrimonio municipal, ya sea impidiendo la realización de daños en el mismo, ya anunciándolo a la Autoridad competente en caso de haberse producido.

ARTICULO 57.- Se prohíbe en las fuentes públicas:

- a) Lavar ropa, frutas, verduras, animales, u objetos de cualquier clase.
- b) Lavarse y bañarse.
- c) Derramar líquidos, jabones y similares.
- d) Echar a nadar perros u otros animales, y enturbiar las aguas.
- e) Abandonar bajo el chorro, cántaros o cubos o cualquier otro envase o recipiente, por lo que cada usuario sacará el agua por su turno y se retirará después de llenar el recipiente.
- f) Beber directamente del caño o del arranque del surtidors, salvo que las fuentes tengan instalación especial
- g) Abrevar caballerías y ganado.
- h) Lavar vehículos automóviles.

ARTICULO 58.- Como norma básica de urbanidad y respeto a sus conciudadanos, los dueños de los animales domésticos que circulen por la vías públicas urbanas estarán obligados a recoger las deposiciones de los mismos y depositarlas en papeleras, contenedores o demás instalaciones al efecto.

ARTICULO 59.- Todo lo prescrito en esta sección se entiende con independencia de la reclamación de los daños y perjuicios causados, si procedieren, y de la competencia de la jurisdicción penal, en su caso.

CAPITULO IV **Sanciones y procedimiento**

ARTICULO 60.- 1.- Las acciones u omisiones que supongan infracción de lo dispuesto en este título serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 57 a 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de

Concello de Viveiro



<i>Dependencia</i>		
Secretaría		
<i>Documento</i>	<i>Expediente</i>	<i>Data</i>
		27-02-2015

abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, o norma que legalmente le sustituya.

2.- La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

ARTICULO 61. 1.- No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, el Alcalde, previa audiencia de la Junta Local de Seguridad, sancionará con multa la comisión de las infracciones siguientes:

1) Infracciones leves:

- a) La exhibición de objetos peligrosos para la integridad física de las personas con la finalidad de causar intimidación.
- b) Desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictadas en directa aplicación de lo dispuesto en la ley orgánica sobre protección de la seguridad ciudadana, cuando ello no constituya infracción penal.
- c) Alterar la seguridad colectiva u originar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos.
- d) Todas aquellas que, no estando calificadas como graves o muy graves en la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana o en leyes especiales sobre la misma materia, constituyan incumplimiento de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones en ellas establecidas

2) Infracciones graves:

- a) Originar desórdenes graves en las vías, espacios o establecimientos públicos o causar daños graves a los bienes de uso público, siempre que no constituyan infracción penal.
- b) El consumo en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos, así como la tenencia ilícita, aunque no estuviera destinada al tráfico, de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya infracción penal, así como el abandono en los sitios mencionados de útiles o instrumentos para su consumo.
- c) La comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de un año, que se sancionará como infracción grave.

2.- Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 15.000 pesetas; las graves, con multa de hasta 25.000 pesetas.

TITULO CUARTO DE LA CIRCULACION EN EL TERMINO MUNICIPAL

CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTICULO 62. 1.- Las normas de este título serán de aplicación a todas las vías urbanas de la ciudad.

2.- El control y vigilancia del tráfico se realizará por la Policía municipal, excepto en las vías de carácter supramunicipal.

Concello de Viveiro



<i>Dependencia</i>		
Secretaría		
<i>Documento</i>	<i>Expediente</i>	<i>Data</i>
		27-02-2015

3.- La policía local, por razones de seguridad o de orden público, para garantizar la fluidez de la circulación, o por razones de emergencia, podrá modificar eventualmente la ordenación viaria existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos. Con este fin, podrán colocar o retirar provisionalmente las señales precisas, así como tomar las oportunas medias preventivas.

CAPITULO II **Señalización**

ARTICULO 63. 1.- Las señales preceptivas colocadas a las entradas de la población, rigen para todo el término municipal, a excepción de señalización específica para un tramo de calle.

2.- Las señales de los agentes de la Policía local prevalecen sobre cualquier otra.

ARTICULO 64. 1.- No se podrá colocar señal alguna sin la previa autorización municipal.

2.- Solamente se podrán autorizar las señales informativas que, a criterio de la Autoridad Municipal, tengan un auténtico interés público.

3.- No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o junto a ellas.

4.- Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a todos los usuarios, la normal visibilidad de semáforos y señales, o puedan distraer su atención.

CAPITULO III **Obstáculos en la vía pública**

ARTICULO 65.- Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos.

Si es imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública, será necesaria la previa obtención de autorización municipal, en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse.

ARTICULO 66.- Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos, deberá estar debidamente protegido, señalizado y, en horas nocturnas, iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

ARTICULO 67.- Por parte de la autoridad municipal se podrá proceder a la retirada de obstáculos, a costa los gastos del interesado, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

1º No se haya obtenido la correspondiente autorización.

2º Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.

3.- No se cumplan las condiciones fijadas en la autorización.

CAPITULO IV **De los vehículos de dos ruedas**

ARTICULO 68. 1.- Las motocicletas, ciclomotores y bicicletas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.

Concello de Viveiro



<i>Dependencia</i>		
Secretaría		
<i>Documento</i>	<i>Expediente</i>	<i>Data</i>
		27-02-2015

2.- Las motocicletas y los ciclomotores no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas.

3.- Los vehículos a que se refiere el apartado anterior no podrán circular en ningún caso por aceras, andenes y paseos.

4.- Las motocicletas, ciclomotores y bicicletas no podrán circular dentro del Casco Antiguo.

5.- Lo dispuesto en los dos números anteriores se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 73 de esta ordenanza.

6.- Queda prohibido que los vehículos enumerados en este artículo circulen en posición paralela.

ARTICULO 69. 1.- Las bicicletas únicamente podrán circular por las aceras, andenes y paseos, si tienen un carril especialmente reservado a esta finalidad, respetando la preferencia de paso de los peatones. De no existir tal carril, está prohibida su circulación por tales vías.

2.- Si no circulan por los carriles reservados a bicicletas, lo harán por la calzada, tan cerca de la acera como sea posible, excepto donde haya carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.

3.- En las vías con diversas calzadas, circularán por los laterales.

4.- En los parques públicos e islas de peatones, lo harán por los caminos señalizados al efecto. En su ausencia, no excederán en su velocidad de la normal de un peatón. En cualquier caso, éstos gozarán de preferencia.

CAPITULO V

Parada y estacionamiento

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales

ARTICULO.- 70 Toda parada estará sometida a las siguientes normas:

1º.- Como regla general, el conductor no podrá abandonar el vehículo, y si excepcionalmente lo hiciera, deberá tenerlo lo bastante cerca para retirarlo en el mismo momento que sea requerido o las circunstancias lo exijan.

2º.- En cualquier caso, la parada deberá hacerse situando el vehículo en la acera de la derecha, según el sentido de la marcha, aunque en vías de un sólo sentido de circulación también se podrá efectuar en la izquierda.

3º.- En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan a la circulación, y en las calles con chaflán, justamente en el mismo, sin sobresalir de la alineación de las aceras. Se exceptúan los casos en los que los pasajeros estén enfermos o impedidos, o se trate de servicios públicos de urgencia o de caminos del servicio de limpieza o recogida de basuras.

ARTICULO 71.- El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1º.- Los vehículos se podrán estacionar en fila, o sea, paralelamente a la acera; en batería, es decir, perpendicularmente a aquélla; y en semibatería, oblicuamente.

Concello de Viveiro



<i>Dependencia</i>		
Secretaría		
<i>Documento</i>	<i>Expediente</i>	<i>Data</i>
		27-02-2015

2º.- La norma general es que el estacionamiento se hará en fila. La excepción a esta norma se deberá señalar expresamente.

3º.- En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

4º.- Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de esa parte de la calzada.

5º.- En todo caso, los conductores deberán estacionar su vehículo de forma que ni pueda ponerse en marcha espontáneamente ni lo puedan mover otras personas, debiendo adoptar al efecto las precauciones pertinentes. Los conductores serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo por causa de alguna de las circunstancias que se han mencionado, salvo que el desplazamiento del vehículo por acción de terceros se haya producido por violencia manifiesta.

6º.- No podrán estacionar en las vías públicas los remolques separados del vehículo a motor.

7º.- Los camiones y vehículos pesados en general sólo podrán estacionar en la explanada de Lavandeiras.

ARTICULO 72. 1.- Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación, y quedan por tanto prohibidos, los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación, como los siguientes:

- a) Cuando un vehículo se halle en doble fila y se encuentre sin conductor.
- b) Cuando esté estacionado total o parcialmente sobre un paso de peatones señalizado, o en un rebajo de la acera para disminuidos físicos.
- c) Cuando lo esté frente a la salida o entrada de vehículos de un inmueble, debidamente señalizada o bien en zona de carga y descarga u otra reserva de utilidad pública, durante el horario utilizado para tales fines.
- d) Cuando se halle a menos de cinco metros de una esquina, impidiendo o entorpeciendo gravemente el giro, y consecuentemente la circulación.
- e) Cuando el vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- f) Cuando se produzca el estacionamiento en aceras, zonas ajardinadas, andenes, refugios, paseos centrales o laterales, medianas, zonas señaladas con franjas en el pavimento o en plena calzada.
- g) Cuando obstaculice la visibilidad del tráfico de una vía pública a los conductores que accedan desde otra.
- h) Cuando se encuentre en un emplazamiento tal que impida la vista de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía pública.
- i) Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata o prueba deportiva de relieve debidamente autorizada y anunciada.
- k) Cuando el vehículo se halle estacionado en los espacios reservados para transporte público, siempre que se encuentren debidamente señalados y delimitados.
- l) Cuando lo esté en espacios expresamente reservados a servicios de seguridad y urgencias, tales como ambulancias, bomberos y policía.
- m) Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos, y actividades recreativas, durante su celebración.
- n) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
- ñ) La parada o estacionamiento en las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.
- o) En las intersecciones y sus proximidades.
- p) Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos y animales.

Concello de Viveiro



<i>Dependencia</i>		
Secretaría		
<i>Documento</i>	<i>Expediente</i>	<i>Data</i>
		27-02-2015

2.- Los supuestos de paradas o estacionamientos en lugares peligrosos u obstaculizando gravemente la circulación tiene la consideración de infracciones graves.

SECCION SEGUNDA

Normas específicas para vehículos de dos ruedas

ARTICULO 73. 1.- Se podrán estacionar las motocicletas o ciclomotores, de no haber en la zona o calles espacios destinados especialmente a este fin, en aceras, andenes y paseos de más de tres metros de ancho, paralelamente a la acera, a una distancia de cincuenta centímetros de ésta. En el caso de que haya alcorque, el estacionamiento se hará dentro de los espacios que los separen.

2.- En aceras, andenes o paseos de más de seis metros de ancho, podrán estacionarse en semibatería.

3.- La distancia mínima entre estos vehículos, estacionados según los apartados anteriores, y los límites de un paso para peatones señalizado o de una parada de transporte público, será de dos metros.

4.- El estacionamiento sobre aceras, andenes y paseos se hará circulando con el motor parado y sin ocupar el asiento. Únicamente se podrá utilizar la fuerza del motor para salvar el desnivel de la acera.

5.- El estacionamiento en la calzada se hará en semibatería, ocupando un ancho máximo de un metro y medio.

6.- Cuando se estacione una motocicleta o ciclomotor entre otros vehículos, se hará de forma que no impida el acceso a estos últimos.

CAPITULO VI

Retirada de vehículos en la vía pública

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

ARTICULO 74. Cuando la Policía Municipal encuentre en la vía pública un vehículo estacionado que impida la normal circulación, constituya un peligro para la misma o para los peatones, o la perturbe gravemente, en situación de abandono o en cualquiera de los supuestos previstos en este capítulo, deberá tomar las medidas que se iniciarán, necesariamente, con el requerimiento al conductor, propietario o persona encargada del vehículo, si se encuentra junto a éste, para que cese en su situación irregular y, caso de no existir dicha persona o de no que no se atienda el requerimiento, podrá disponer el traslado del vehículo al depósito destinado al efecto. Para la adopción de estas medidas, podrán utilizarse la grúa municipal o servicios retribuidos de particulares.

ARTICULO 75.- La retirada de vehículos supondrá su conducción a un depósito municipal, adoptándose las medidas necesarias para que dicho traslado llegue a conocimiento del conductor o propietario tan pronto sea posible, dejando al efecto un impreso de advertencia del traslado en el primitivo establecimiento. Si el conductor u otra persona autorizada comparecen en el lugar de la infracción, durante el procedimiento de retirada, cesará ésta en el acto, siempre y cuando se adopten medidas para poner fin a la situación irregular.

Concello de Viveiro



<i>Dependencia</i>		
Secretaría		
<i>Documento</i>	<i>Expediente</i>	<i>Data</i>
		27-02-2015

ARTICULO 76.- Trasladado el vehículo al depósito municipal, el conductor, propietario o, en su defecto, titular administrativo, solicitará de la Policía Municipal, previa su identificación y comprobación de su personalidad, el levantamiento del depósito y la devolución del vehículo.

ARTICULO 77.- El conductor del vehículo inmovilizado y subsidiariamente el titular del mismo, habrán de satisfacer previamente, para cesar su inmovilización, los gastos ocasionados, según las tarifas establecidas en la correspondiente ordenanza fiscal, con independencia de la cuantía de la multa que por la denuncia de la infracción cometida correspondiere.

ARTICULO 78.- Una vez transcurrido un mes desde la entrada del vehículo en el depósito, sin que se haya procedido a la retirada, la actuación administrativa se reconducirá a alguno de los supuestos siguientes:

a) Si el vehículo fuese de importación temporal, el Alcalde lo comunicará a la Delegación de Hacienda, quedando los vehículos a disposición de la misma.

b) Si el vehículo es de matrícula nacional y el titular es conocido, el Alcalde ordenará la ejecución por la vía de apremio administrativo de los créditos derivados de la retirada y depósito del vehículo, lo que podrá suponer, en su caso, la subasta de éste.

c) Si el vehículo es de matrícula nacional y de propietario desconocido, se publicará edicto por plazo de quince días en el tablón de anuncios y en el Boletín Oficial de la Provincia. Transcurridos ocho días a partir de que se cumpla el plazo de quince desde el siguiente al de inserción del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que se haya presentado el dueño, se procederá a la venta del vehículo en pública subasta.

SECCION SEGUNDA

Retirada por infracción de las normas de parada y estacionamiento

ARTICULO 79.- La parada o estacionamiento incurriendo en cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 72, dará lugar a la aplicación de lo previsto en la sección anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan.

SECCION TERCERA

Retirada de vehículos abandonados

ARTICULO 80.- Se podrá considerar que un vehículo está abandonado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.- Que esté estacionado por un período superior a 16 días en el mismo lugar de la vía pública.
- 2.- Que presente desperfectos que permitan presumir racionalmente una situación de abandono o de imposibilidad de movimiento por sus propios medios.

ARTICULO 81.- 1.- Los vehículos abandonados serán retirados e ingresados en el Depósito municipal, conforme a lo previsto en la sección primera.

2.- Los gastos correspondientes de traslado y permanencia serán a cargo del titular del vehículo.

SECCION CUARTA

Otros supuestos de retirada

Concello de Viveiro



<i>Dependencia</i>		
Secretaría		
<i>Documento</i>	<i>Expediente</i>	<i>Data</i>
		27-02-2015

ARTICULO 82. 1.- Se procederá a la retirada del vehículo, con los efectos previstos en los artículos anteriores, en los supuestos siguientes:

- a) En caso de accidente que impida continuar la marcha.
- b) Cuando el vehículo haya sido inmovilizado como consecuencia de deficiencias del mismo.
- c) Cuando inmovilizado el vehículo, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
- d) Cuando resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública u otras actuaciones públicas similares, siempre que se hayan señalado, con 24 horas de anticipación, dichas operaciones.
- e) En caso de emergencia.

2.- No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de las letras d) y e) los vehículos serán conducidos al lugar autorizado más próximo que se pueda, con la indicación a sus conductores de la situación de aquellos, sin que el traslado comporte ningún tipo de gasto para el titular del vehículo, cualquiera que sea el lugar donde éste sea conducido.

CAPITULO VII **Circulación de peatones**

ARTICULO 83. 1.- Los peatones transitarán en la vía pública por los pasos, aceras o andenes a ellos destinados y en caso de no haberlos, lo más próximo posible a los bordes de aquéllas.

2.- Se prohíbe a los peatones detenerse innecesariamente en las aceras o paseos, formar grupos que dificulten la circulación, así como llevar por ellos objetos que puedan representar peligro o molestias para los demás transeúntes.

3.- Como norma general, los peatones procurarán circular por la acera de la derecha en el sentido de la marcha, al objeto de conseguir una mayor fluidez de la circulación, en particular en las vías de mucho tránsito.

4.- En los cruces con otras vías, deberán adoptar las precauciones necesarias para evitar accidentes, sujetándose a las indicaciones que se les hiciesen por los Agentes encargados del tránsito o a lo que determinen las señalizaciones.

5.- El peatón que se vea en la necesidad de atravesar la calzada, lo hará preferentemente por aquellos lugares reservados para dicho cometido, ya regulados mecánicamente, ya identificados mediante pinturas en la calzada y siempre con la mayor diligencia posible, previa comprobación de que aquélla se halle libre y siguiendo una trayectoria perpendicular a la misma.

CAPITULO VIII **Circulación de animales**

ARTICULO 84. 1.- Los que monten caballos deberán adoptar dentro del caso urbano toda clase de medidas de precaución y sólo se permitirá hacerlo a personas mayores de 16 años o menores de dicha edad, si van acompañados de persona mayor, sin galopar y siempre al paso, llevando la derecha en el sentido de la marcha.

2.- La circulación de vehículos de tracción animal se sujetará a las normas que a este respecto recoge el Código de la Circulación.

CAPITULO IX

Concello de Viveiro



<i>Dependencia</i>		
Secretaría		
<i>Documento</i>	<i>Expediente</i>	<i>Data</i>
		27-02-2015

Transporte público

SECCION PRIMERA

Transporte urbano de viajeros

ARTICULO 85. 1.- El servicio de transporte urbano de viajeros en automóviles ligeros de alquiler, con o sin aparato taxímetro, se rige por lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, o disposición que en lo sucesivo pueda dictarse en su sustitución.

2.- En el servicio de vehículos sin conductor, se requiere licencia municipal de apertura de establecimiento, debiendo acreditarse ante el Ayuntamiento por el titular, en plazo de 30 días siguientes a su concesión, el alta en el epígrafe correspondiente del IAE y la propiedad de cuatro vehículos como mínimo destinados a tal servicio. En caso contrario, se entenderá caducada la licencia.

SECCION SEGUNDA

Transporte escolar y de menores

ARTICULO 86.- La prestación de los servicios de transporte escolar y de menores dentro de la población, estará sujeta a la previa autorización municipal.

ARTICULO 87.- En la aplicación de esta Ordenanza, se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional reiterado de escolares en vehículos automóviles públicos o de servicio articular complementario, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando la edad de un tercio, como mínimo, de los alumnos transportados, referida al comienzo del curso escolar, sea inferior a catorce años, y el vehículo circule dentro del término municipal.

ARTICULO 88.- Se considera transporte urbano de menores, el transporte no incluido en el artículo precedente, realizado en vehículos automóviles de más de nueve plazas, incluida la del conductor, sea público o bien de servicio particular complementario, cuando como mínimo las tres cuartas partes de los viajeros sean menores de catorce años y el itinerario se efectúe por el término municipal.

ARTICULO 89.- Deberán solicitar la autorización municipal, las personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos o del servicio, las cuales adjuntarán a la solicitud la documentación requerida para la legislación vigente y, en el caso del transporte escolar, el itinerario que se propongan y las paradas que pretendan efectuar.

ARTICULO 90.- 1.- La autorización sólo tendrá vigencia para el curso escolar correspondiente.

2.- Se deberá solicitar nueva autorización por cualquier modificación de las condiciones en que fue otorgada.

CAPITULO X

Permisos especiales para circular

ARTICULO 91. 1.- Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente, no podrán circular por las vías públicas de la población sin autorización municipal.

Concello de Viveiro



<i>Dependencia</i>		
Secretaría		
<i>Documento</i>	<i>Expediente</i>	<i>Data</i>
		27-02-2015

2.- Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán concederse para un solo viaje o para un período determinado.

CAPITULO XI

Usos prohibidos en la vía pública

ARTICULO 92. 1.- No se permitirá en las zonas reservadas al tráfico de peatones ni en las calzadas, los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o incluso para los mismos que los practiquen.

2.- Las bicicletas de pequeño tamaño y triciclos para niños, y, en general, los vehículos infantiles, así como los patines, patinetes, monopatines y similares, ayudados o no de motor, podrán circular por aceras, andenes y paseos, adecuando su velocidad a la normal de un peatón, estando sometidos a las normas establecidos para éstos en esta ordenanza.

CAPITULO XII

Procedimiento

ARTICULO 93. 1.- Las acciones u omisiones, cometidas en vías urbanas de este término municipal, que supongan infracción de las normas de circulación contenidas en la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, normas de desarrollo y en este título, serán sancionadas por el Alcalde.

2.- Las infracciones se califican en leves, graves y muy graves.

3.- La sanción consistirá en una multa, para cuya cuantía se atenderá a la calificación de la infracción, a los máximos previstos legalmente y a la concurrencia o no de alguno de los criterios contenidos en el artículo siguiente.

ARTICULO.- 94 Se considerarán causas de agravamiento de las sanciones por infracción de los preceptos contenidos en este título, las siguientes:

- a) La reiteración o reincidencia.
- b) La parada o el estacionamiento total o parcial de vehículos de más de 3.500 kilogramos de PMA, sobre las aceras, andenes y paseos.
- c) El estacionamiento sobre una boca de incendios o impidiendo su uso.
- d) El estacionamiento delante de salidas de emergencia.

ARTICULO 95.- El procedimiento sancionador se sujetará a lo dispuesto en el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, o norma de igual o superior rango que la sustituya.

TITULO QUINTO

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 96. 1.- Es preceptiva la licencia previa de apertura en todo tipo de establecimientos para el ejercicio o desarrollo de actividades industriales o comerciales, cualquiera que sea el lugar de su emplazamiento dentro del término municipal, estén o no abiertos al público y coexistan o no con vivienda.

Concello de Viveiro



<i>Dependencia</i>		
Secretaría		
<i>Documento</i>	<i>Expediente</i>	<i>Data</i>
		27-02-2015

2. La intervención municipal tiene por objeto comprobar si los locales en donde se desarrollan las actividades enumeradas en el párrafo anterior, reúnen las condiciones necesarias de acuerdo con el tipo de actividad a desarrollar, con el fin de garantizar la tranquilidad y seguridad y salubridad ciudadana, así como la comprobación del respeto y observancia de las normas que sobre urbanismo impone la legislación y las Normas Subsidiarias de Planeamiento para cada emplazamiento.

3.- La intervención municipal en la apertura de establecimientos industriales o comerciales ocasiona el nacimiento de unos derechos en favor del Ayuntamiento y unas obligaciones en los titulares de los establecimientos en la forma y cuantía establecidas en la Ordenanza fiscal.

4.- Las solicitudes de licencias deberán presentarse en el Registro General del Ayuntamiento.

ARTICULO 97.- La persona interesada en abrir establecimiento par el ejercicio de una actividad industrial o comercial, podrá solicitar con carácter previo, información por escrito al Ayuntamiento sobre la posibilidad de llevarlo a cabo, así como de las dudas técnicas que en caso concreto se puedan plantear. El informe municipal deberá ser preceptivamente emitido en el plazo de un mes.

ARTICULO 98.- Las distintas actividades a desarrollar en los establecimientos sujetos a intervención municipal, en base a su influencia sobre el medio en que se inserten, podrán ser clasificadas siempre que produzcan o puedan producir incomodidades, alteraciones en las condiciones normales de salubridad e higiene en el medio ambiente, ocasionar daños a la riqueza pública o privada o implicar riesgos más o menos graves para las personas o los bienes. Estas actividades serán inocuas siempre y cuando su inserción no produzca los malestares que ocasionan las clasificadas.

ARTICULO 99.- Las actividades clasificadas están sometidas a las prescripciones del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/61, de 30 de noviembre, y modificado por Decreto 3494/64, de 9 de noviembre, en cuya nomenclatura anexo se detallan sin que tenga la consideración de "numerus clausus".

ARTICULO 100. 1.- Al solicitar la licencia municipal exigida para la apertura de establecimientos en que se van a desarrollar una de las actividades clasificadas, se presentará la instancia correspondiente dirigidas al Alcalde y la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del DNI, si el solicitante es persona física; fotocopia de la escritura de constitución de la sociedad, si es persona jurídica.
- b) Título de propiedad o arrendamiento del inmueble.
- c) Indicación del uso al que se ha de destinar el local.
- d) Por triplicado, proyecto técnico y Memoria descriptiva en que se detallen las características de las actividad, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental y los sistemas correctores que se proponga utilizar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad, debidamente visado por el correspondiente colegio.

2.- Tratándose de las actividades reguladas en el capítulo segundo de este título, deberán adjuntarse, además, los documentos contenidos en el artículo 127 de esta Ordenanza, las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 36 y siguientes del Reglamento de 27 de agosto de 1982 y en las disposiciones especiales dictadas, en su caso, para cada una de las actividades enumeradas en su anexo.

Concello de Viveiro



<i>Dependencia</i>		
Secretaría		
<i>Documento</i>	<i>Expediente</i>	<i>Data</i>
		27-02-2015

3.- En todo caso, para la apertura de establecimientos a los que sea de aplicación disposiciones sectoriales, habrá de estarse, además, a lo en ellas dispuesto.

ARTICULO 101. 1.- La solicitud de licencia de apertura de establecimientos en el que se van a desarrollar actividades inocuas deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del DNI, si el solicitante es persona física; fotocopia de la escritura de constitución de la sociedad, si es persona jurídica.
- b) Título de propiedad o arrendamiento del inmueble.
- c) Indicación del uso al que se ha de destinar el local.
- d) Emplazamiento y plano del local.
- e) Descripción de las instalaciones, obras necesarias y demás circunstancias significativas.

2.- Si por la especialidad de la actividad a desarrollar se necesitasen autorizaciones, informes o condiciones particulares que cumplir, estos requisitos habrán de observarse con antelación a la autorización municipal y deberán ser aportados o justificados por los interesados, junto con la solicitud de licencia o excepcionalmente después de éstas, pero siempre ante de la resolución municipal que apruebe o deniegue la apertura.

ARTICULO 102. 1.- Las licencias de apertura de establecimientos en el que se desarrollarán actividades inocuas deberán otorgarse o denegarse por la Alcaldía en el plazo de un mes, desde el día siguiente al ingreso de la solicitud en el Registro General del Ayuntamiento. Transcurrido dicho plazo sin haber recaído resolución expresa, la licencia se entenderá otorgada por silencio administrativo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la ley 30/1992.

2.- Si la actividad a desarrollar es una de las clasificadas, una vez transcurridos cuatro meses desde la fecha de la solicitud sin que haya recaído resolución, o no se hubiese notificado la misma al interesado, podrá éste denunciar la mora ante el Ayuntamiento y simultáneamente también ante la Comisión Provincial de Medio Ambiente. Transcurridos dos meses desde la denuncia de la mora sin que hubiese recaído y notificado ningún tipo de resolución, se entenderá otorgada por silencio administrativo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la ley 30/1992, salvo en aquellos casos en que la Comisión o la Ponencia Técnica hubieren notificado su informe desfavorable y se hallase éste pendiente de ejecución por parte del Ayuntamiento.

3.- No obstante lo dispuesto en los puntos anteriores, en ningún caso se podrán adquirir por silencio administrativo licencias contrarias a derecho.

ARTICULO 103. 1.- Las licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

2.- La concesión de licencias no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieran incurrido los beneficiarios en el ejercicio de la actividad para la que se concedió.

ARTICULO 104. 1.- La licencia de apertura de establecimientos es transferible intervivos, ya sea mediante cesión, arrendamiento o traspaso o cualquier otro de los medios admitidos en derecho, siempre y cuando la transmisión no suponga un cambio de la actividad para la que se concedió el permiso, y el inmueble y las instalaciones sigan manteniendo las condiciones necesarias que motivaron la concesión. No obstante, transmitente y transmitido deberán poner en conocimiento de la Corporación la operación llevada a cabo, siendo ambos

Concello de Viveiro



<i>Dependencia</i>		
Secretaría		
<i>Documento</i>	<i>Expediente</i>	<i>Data</i>
		27-02-2015

responsables solidarios, en caso de incumplimento, de las responsabilidades que se deriven para el titular de la licencia.

2.- La licencia de apertura será asimismo transmisible mortis causa, de acuerdo con los preceptos de derecho sucesorio y siempre que se cumplan los requisitos apuntados en el apartado anterior.

ARTICULO 105.- No serán reputadas como transmisiones de licencia los supuestos de cesión, arrendamiento o traspaso del local cuando exista un cambio o ampliación sustancial del grupo de la actividad en relación con el Impuesto de Actividades Económicas, o cuando el local sea variado en su estructura, configuración o decoración interior o haya traslado de la misma actividad a otro local. En estos casos deberá solicitarse, tramitarse y, en su caso, otorgarse nueva licencia de apertura.

ARTICULO 106. 1.- Siempre y cuando no se varíen las condiciones que motivaron la concesión de licencia, tales como el tipo de actividad desarrollada y la configuración del local o inmueble, y se continúe en el ejercicio de la actividad autorizada, la licencia tendrá carácter de indefinida.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el punto anterior, se entenderá que no se ejerce la actividad y por ende se producirá la caducidad automática de la licencia cuando:

a) Hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha de notificación del otorgamiento de la licencia o de la expedición de la certificación de acto presunto, el establecimiento no se hubiera abierto al público o no se hubiere iniciado la actividad a desarrollar.

b) Si después de haber abierto al público o iniciado su actividad, el establecimiento permanece cerrado por un período superior a seis meses consecutivos. Si se tratare de interrupción temporal, propia de una determinada actividad, el plazo de caducidad será de un año.

ARTICULO 107.- Todos los establecimientos quedan sometidos a la inspección municipal, de obligada recepción, con la periodicidad que se estime conveniente, encargada de comprobar que sus titulares mantienen dichos establecimientos en las mismas condiciones que motivaron el otorgamiento de sus respectivas licencias.

ARTICULO 108. 1.- Quedarán sin efecto las licencias de apertura de establecimientos si se incumplieren las condiciones a que estuvieren subordinados y deberán ser revocadas cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento y surgieran otras que, de haber existido al tiempo de su concesión, hubieran justificado su denegación.

2.- Podrán asimismo ser revocadas las licencias otorgadas, cuando se adoptaren nuevos criterios de apreciación para su otorgamiento o se hubiera otorgado erróneamente, causas que darán lugar al resarcimiento de los daños y perjuicios causados al titular de la licencia.

ARTICULO 109. 1.- Las actividades comerciales e industriales que se ejerciten sin la correspondiente licencia de apertura, serán consideradas como clandestinas y fraudulentas, lo que llevará consigo, previa audiencia del interesado, su clausura y precintado durante todo el tiempo que demoren formular la correspondiente petición y en tanto el Ayuntamiento no se pronuncie sobre la misma, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Autoridad Municipal podrá conceder un plazo no superior a 48 horas para que el infractor pueda disponer de cuantos bienes fungibles existieran depositados en el establecimiento clandestino.

Concello de Viveiro



<i>Dependencia</i>		
Secretaría		
<i>Documento</i>	<i>Expediente</i>	<i>Data</i>
		27-02-2015

ARTICULO 110. 1.- Cuando la Autoridad Municipal considere que una determinada actividad puede incluirse bajo la regulación especial del Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, y la licencia respectiva no tenga tal carácter por considerarse actividad inocua, podrá requerir la tramitación del expediente especial a que se refiere dicho Reglamento.

2.- Las medidas que para ello resultaren necesarias, serán de obligado cumplimiento inmediato o gradual, para el titular de dichas actividades, según los casos, con la posibilidad de la clausura de la actividad en caso de incumplimiento de aquéllas.

ARTICULO 111. 1.- Las actividades industriales se ajustarán, en cuanto a su horario, a la jornada laboral que tengan legalmente establecida, sin perjuicio de las limitaciones de horario que el Ayuntamiento pueda imponer en el momento del otorgamiento de la licencia o posteriormente.

2.- Los establecimientos comerciales se regirán por lo dispuesto en la ley orgánica 2/1996, de 15 de enero y las disposiciones que sobre la materia pueda establecer la Comunidad Autónoma.

3.- El horario general de los espectáculos públicos y actividades recreativas será el establecido por el Ministerio del Interior, con las atribuciones conferidas a los Gobernadores civiles por la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, el Reglamento General de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y las órdenes de 23 de noviembre de 1977 y de 29 de junio de 1981.

ARTICULO 112.- Las industrias fabriles que se consideren peligrosas o insalubres sólo podrán emplazarse a una distancia de 2.000 metros, como mínimo, a contar del núcleo de población más próximo.

ARTICULO 113.- Las disposiciones de este capítulo serán de aplicación a las actividades profesionales cuando concurra cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Que en su ejercicio se utilicen aparatos o instrumentos cuya instalación y entrada en funcionamiento exija una licencia reglamentada.
- b) Que se trate de una actividad de mediación.
- c) Que se ejercite a través de cualquier tipo de sociedad mercantil.
- d) Que la apertura suponga la primera utilización del edificio o parte del mismo, o que se produzca en edificio que ya era objeto de un uso anterior pero distinto, siempre que no se trate del domicilio del actor.

CAPITULO II

Distancias mínimas y otras limitaciones para actividades reguladas en el Reglamento General de espectáculos públicos y actividades recreativas

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

ARTICULO 114.- El presente capítulo tiene por objeto regular los límites y condiciones a imponer, mediante el establecimiento de unas distancias mínimas y otras medias complementarias, a las actividades reguladas en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de 27 de agosto de 1982, en evitación de molestias para el vecindario derivadas del ejercicio de las mismas y de la excesiva proximidad o concentración en el espacio de este tipo de usos, evitando de esta forma efectos aditivos que suponen un deterioro apreciable en la calidad de vida o del medio ambiente.

Concello de Viveiro



<i>Dependencia</i>		
Secretaría		
<i>Documento</i>	<i>Expediente</i>	<i>Data</i>
		27-02-2015

ARTICULO 115. 1.- Este capítulo será de aplicación a todo el suelo clasificado como urbano y urbanizable del término municipal de Viveiro.

2.- Constituyen suelo urbano los terrenos que las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Viveiro incluyen dentro de dicha clasificación y que vienen reflejadas en la documentación gráfica del citado plan mediante la delimitación correspondiente. Constituye asimismo suelo urbano los terrenos que, a través de la ejecución de las Normas Subsidiarias, lleguen a disponer de los servicios urbanísticos señalados en el artículo 10 del Texto Refundido de la ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

3.- Constituye el suelo urbanizable los terrenos que las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Viveiro incluyen dentro de dicha clasificación.

4.- Los planes urbanísticos de ordenación que se aprueben en suelo urbano o urbanizable, que incluyan áreas destinadas al sector terciario como uso principal, en las que se permitan actividades reguladas en el presente capítulo, podrán reducir o suprimir para el ámbito de referencia las limitaciones que esta norma regula, siempre que fundadamente sea presumible la inexistencia de efectos aditivos o incompatibles con otras actividades o con las viviendas.

5.- La interpretación de este artículo se efectuará de conformidad con lo dispuesto en las Normas Subsidiarias de Planeamiento y en la normativa urbanística.

ARTICULO 116. 1.- Están sujetos a las disposiciones de este capítulo los lugares, recintos, instalaciones o establecimientos destinados a espectáculos y recreos públicos que se especifican en el apartado siguiente.

2.- Las actividades sujetas a las disposiciones de este capítulo se clasifican en los siguientes grupos:

Grupo I:

- Restaurantes.
- Cafés y cafeterías.
- Bares no incluidos en el grupo II.
- Tabernas y bodegas.
- Sociedades o asociaciones recreativas, culturales o sociales en cuyo establecimiento se expidan bebidas al público en general mediante el abono o contraprestación, o a la personas que reúnan la calidad de socios de las mismas.
- Salones de té.
- Salones de juegos recreativos.
- Heladerías, horchaterías, chocolaterías y similares.
- Otras análogas.

Grupo II:

- Bares especiales de categoría A y B.
- Whisquerías.
- Clubes.
- Bares americanos.
- Pubs.
- Otras análogas.

Grupo III:

- Discotecas.

Concello de Viveiro



<i>Dependencia</i>		
Secretaría		
<i>Documento</i>	<i>Expediente</i>	<i>Data</i>
		27-02-2015

- Salas de baile.
- Cafés cantante.
- Cafés teatro.
- Cafés concierto o con espectáculos.
- Tablaos flamencos.
- Salas de bingo.
- Casinos de juego
- Otras análogas.

3.- En el supuesto de que una actividad esté encuadrada en dos o en los tres grupos citados en el apartado anterior, se aplicará la normativa más restrictiva en cuanto a distancias que se regula en el artículo 117 de esta ordenanza.

4.- Cuando en un establecimiento se desarrolle una actividad de carácter de las enumeradas en el apartado segundo, pero por su denominación no se incluya en ninguno de los grupos mencionados, para la determinación de las distancias mínimas entre ésta y el resto de las actividades sujetas a este capítulo, se tendrá en cuenta el límite de horario de cierre que se tolere por la autoridad competente, que deberá acreditarse por el solicitante de la licencia municipal, incluyéndolo posteriormente en el grupo que le corresponda por similitud o equivalente de dicho horario.

En ausencia del criterio anterior, el Ayuntamiento, teniendo en cuenta el carácter de la actividad que se desarrolle en el establecimiento y su similitud con los de los grupos citados en el apartado segundo, la incluirá en aquel que le corresponda.

SECCION SEGUNDA **Distancias mínimas**

ARTICULO 117.- Se establecen como distancias mínimas entre los establecimientos o actividades reguladas por este capítulo las siguientes:

- a) Sin límites de distancia para las actividades comprendidas entre el grupo I, entre éstas y las de los grupos II y III.
- b) Ciento cincuenta metros entre las actividades del grupo II, y entre éstas y las del grupo III.
- c) Doscientos cincuenta metros entre las actividades del grupo III.

ARTICULO 118.- Medición de distancias

1.- La medición de distancias se efectuará siempre por el vial o camino vial más corto.

2.- A los efectos de lo dispuesto en este capítulo, se considerará "vial" o "camino vial", a las calles, paseos, calzadas, plazas y caminos, cualesquiera que sean éstos, de dominio público. A falta de ellos, lo serán los terrenos o zonas de dominio público por donde transiten los peatones.

3.- Se entenderá por "fachada" del local o locales todos los paramentos exteriores de los mismos. Se considerarán como constitutivos de una sola fachada los paramentos exteriores de dos o más locales cuando entre ellos no exista solución de continuidad.

Concello de Viveiro



<i>Dependencia</i>		
Secretaría		
<i>Documento</i>	<i>Expediente</i>	<i>Data</i>
		27-02-2015

4.- La proyección horizontal del local sobre la fachada se realizará en cualquiera de sus situaciones en las plantas de la edificación y se trasladará verticalmente a la planta calle.

ARTICULO 119.- Medición de distancias: reglas generales respecto a los puntos inicial y final.

1.- Para determinar la distancia entre un establecimiento a instalar y el ya existente más próximo se considerará en cada caso una línea cuyo principio será el punto límite en fachada del local que ocupe la actividad ya autorizada, previamente a la solicitada, en el lado más próximo a la que se solicite, y el final el punto límite de fachada del local de la actividad que se pretende instalar o legalizar, en su lado más próximo a la ya autorizada.

2.- A los efectos del cómputo de las distancias entre las actividades sujetas a las disposiciones de este capítulo se entiende como "puntos límites en fachadas" de un establecimiento o actividad:

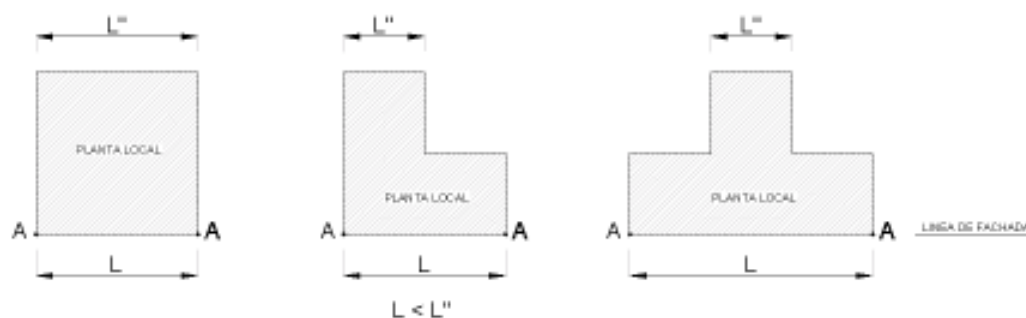
a) Los puntos de intersección del perímetro del local en planta, con la línea de fachada o exterior del edificio, en el supuesto de que la línea exterior del local (L) en que se ejerce la actividad tenga una longitud superior o igual a la que ocupe el local en la línea de su fondo en el edificio (L').

Así, pueden darse como supuestos los siguientes:

L.- Línea exterior.

L'.- Línea de su fondo en el edificio.

A.- Punto de iniciación de mediciones.



b) Los puntos de las intersecciones de las proyecciones de la línea de fondo (L') del local sobre la fachada del edificio en el supuesto de que la línea exterior (L) del local en que se ejerce la actividad en su intersección con la fachada tenga una longitud inferior a la proyección señalada (L').

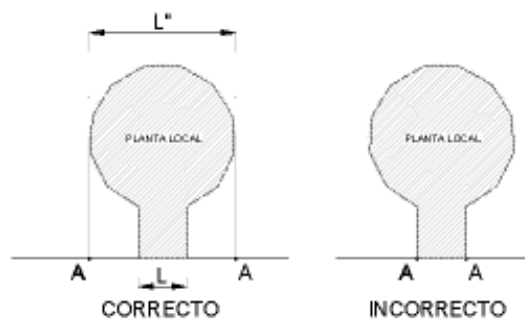
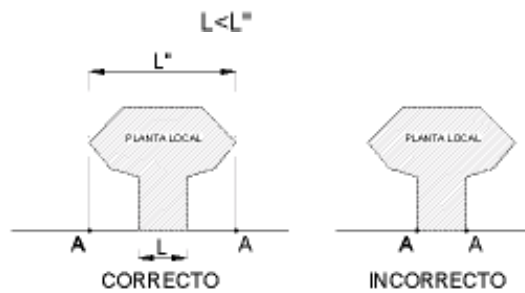
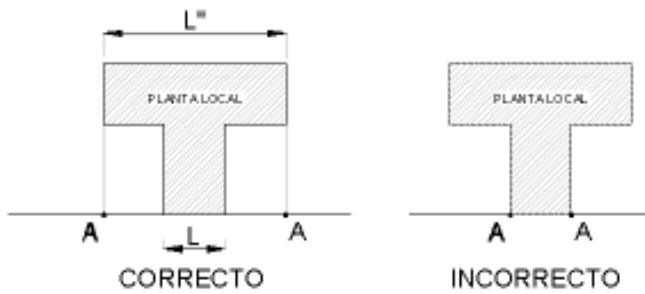
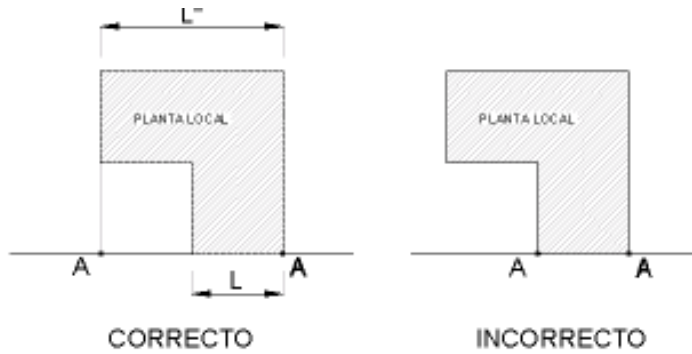
Así, pueden darse los siguientes supuestos:

A.- Punto de iniciación de mediciones.

Concello de Viveiro



<i>Dependencia</i>		
Secretaría		
<i>Documento</i>	<i>Expediente</i>	<i>Data</i>
		27-02-2015



$L < L'$

ARTICULO 120.- Cómputo de distancias: reglas respecto a las ubicaciones de las actividades.

1.- Locales en la misma línea de fachada o en la misma manzana o edificio aislado.

Concello de Viveiro

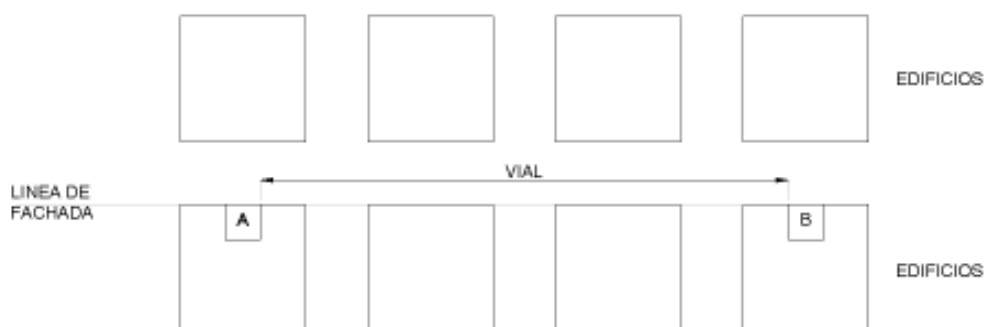


<i>Dependencia</i>		
Secretaría		
<i>Documento</i>	<i>Expediente</i>	<i>Data</i>
		27-02-2015

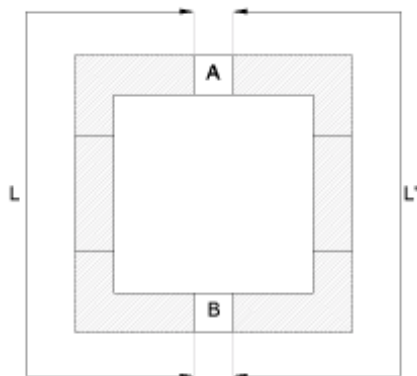
En cualquiera de estos tres supuestos, las distancias entre las actividades o establecimientos se computarán siguiendo la línea de fachadas o la consecutiva de acuerdo con las reglas generales establecidas en los artículos anteriores.

Así, pueden considerarse los siguientes supuestos:

A) En la misma fachada:



B) En la misma manzana:



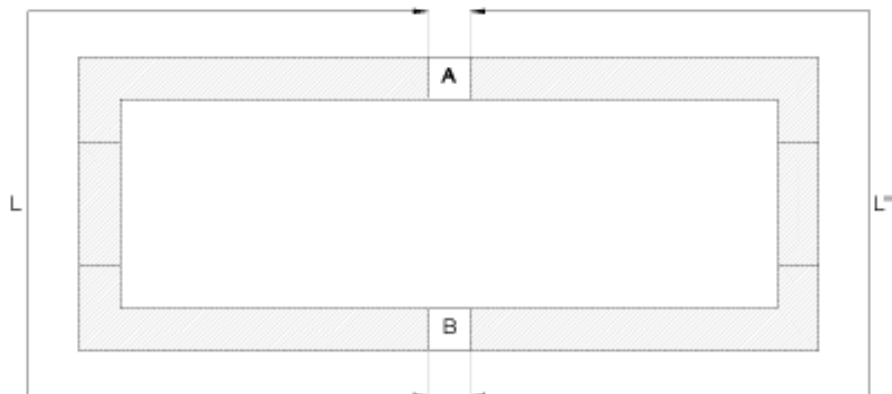
Si L no es igual a L' se considerará la menor de las dos

C) En edificio aislado:

Concello de Viveiro



Dependencia		
Secretaría		
Documento	Expediente	Data
		27-02-2015

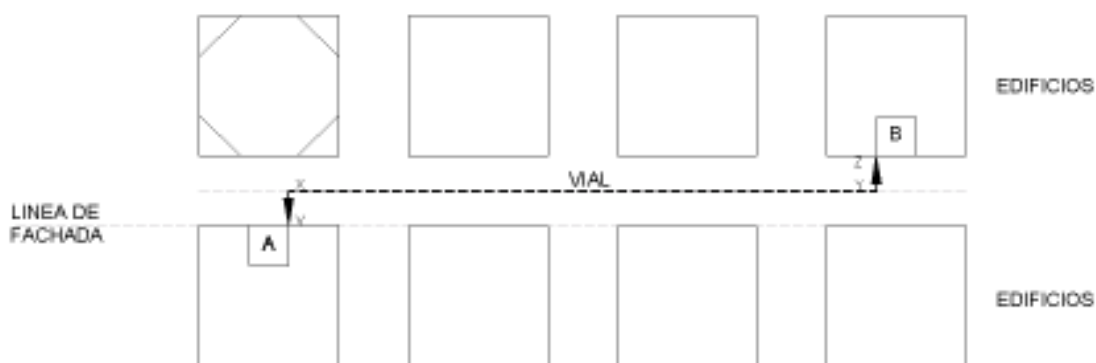


Si L no es igual a L* se considerará la menor de las dos

2.- Locales en la misma calle y en distinta línea de fachada.

En el supuesto de que la actividad a instalar se encuentre en la misma calle y distinta línea de fachada respecto de la actividad ya autorizada, la distancia a computar será la de la línea que partiendo del origen ya definido en el artículo 119.2, vaya perpendicularmente hasta el eje de la calle (X), siga por éste hasta el punto (Y) de intersección con la perpendicular a éste por el punto final (Z) y desde (Y) siguiendo dicha perpendicular hasta (Z).

Así, puede considerarse el supuesto siguiente:



3.- Locales en distinta calle y diferente línea de fachada.

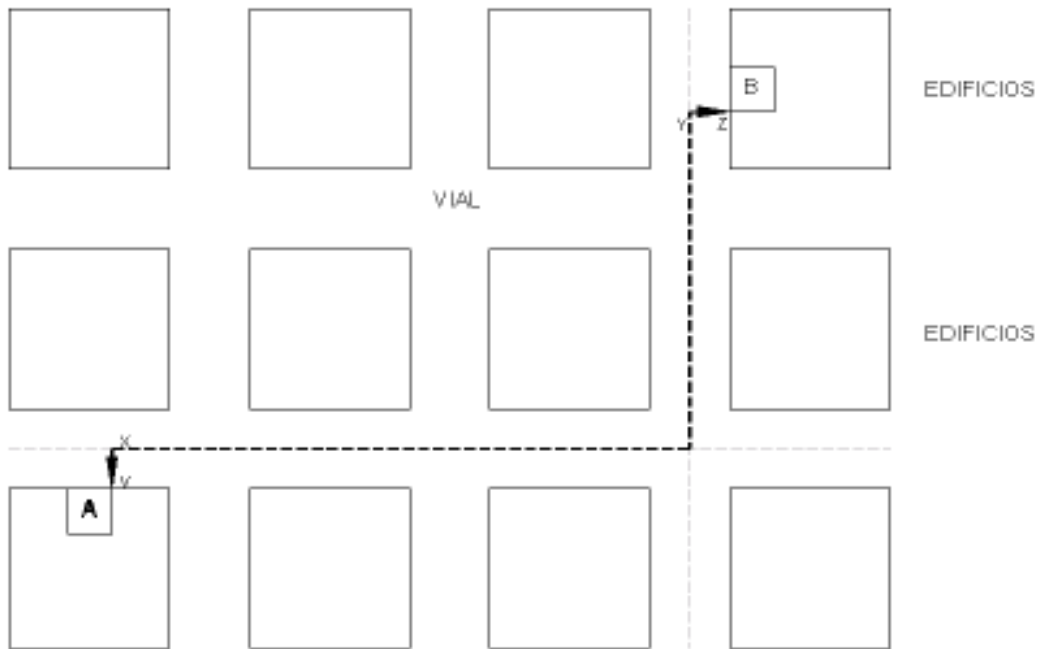
El cómputo de la distancia entre actividades sujetas a este capítulo en el supuesto de encontrarse en distinta calle y diferente línea de fachada se efectuará en la forma establecida en el apartado 2 de este artículo, siguiendo siempre los ejes de las calles contiguas por el trayecto más corto.

Así, puede darse el siguiente supuesto:

Concello de Viveiro



Dependencia		
Secretaría		
Documento	Expediente	Data
		27-02-2015

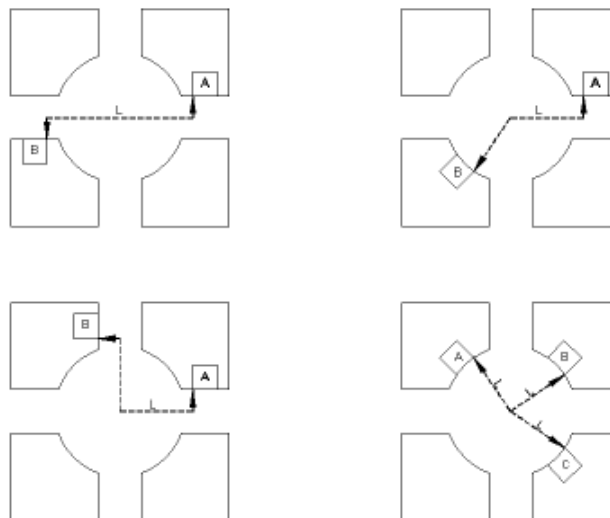


4.- En plazas.

En el caso de que la actividad a instalar y la legalizada con anterioridad se encuentren en una plaza, o en el trayecto a computar a efectos de determinar las distancias entre las mismas haya que atravesar una plaza, se seguirán los ejes de las mismas y las perpendiculares o radios, según éstas sean bien rectangulares o cuadradas, o bien circulares.

Si de los trazados de las plazas resultaren otras figuras planas se considerarán las perpendiculares a las tangentes en los puntos inicial y final.

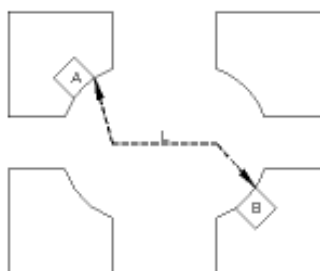
Así, pueden darse los siguientes supuestos:



Concello de Viveiro

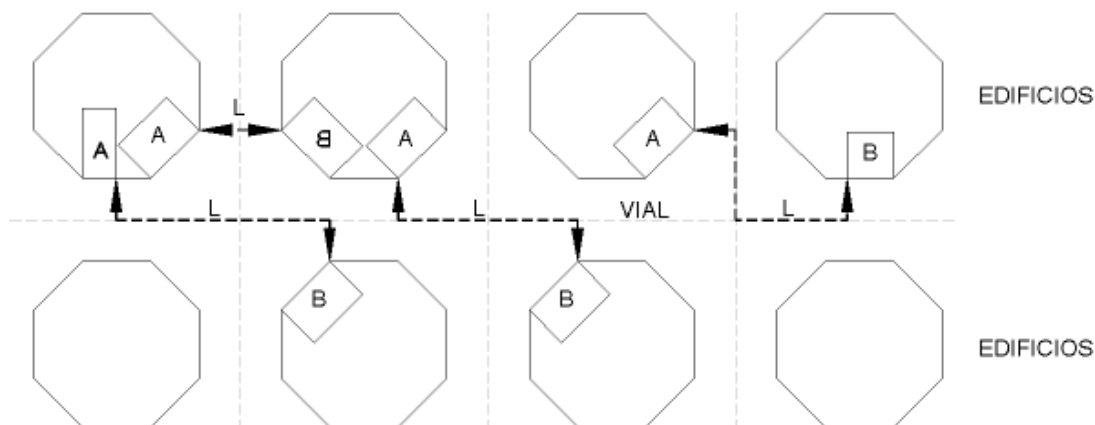


<i>Dependencia</i>		
Secretaría		
<i>Documento</i>	<i>Expediente</i>	<i>Data</i>
		27-02-2015



5.- En chaflanes.

En cómputo de la distancia entre actividades sujetas a las prescripciones de este capítulo en el supuesto de encontrarse en manzanas en que las esquinas se den en forma de chaflán se efectuará en la forma que se señala en el esquema adjunto:



SECCION TERCERA Modificaciones y solicitudes

ARTICULO 121. 1.- Los titulares de las actividades incluidas en los grupos II y III podrán llevar a cabo las ampliaciones que estimen oportunas, siempre que se den los siguientes requisitos:

a) Las actividades, junto con su ampliación, no superará las distancias establecidas, según los diferentes grupos, en el artículo 117 de esta ordenanza, de acuerdo con las reglas de cómputo de distancias señaladas en los artículos anteriores.

b) Que entre la actividad primitiva y la ampliación de la misma exista siempre una comunicación o continuidad permanente, de forma que en el futuro dicha actividad no pueda dar lugar a una división con distintas o iguales titularidades.

c) Que la ampliación no modifique la clasificación de la actividad, establecida en el artículo 116 de esta ordenanza, o en el supuesto de que implique dicho cambio de clasificación, cumpla las distancias fijadas para su nuevo grupo, según lo previsto en el artículo 117.

Concello de Viveiro



<i>Dependencia</i>		
Secretaría		
<i>Documento</i>	<i>Expediente</i>	<i>Data</i>
		27-02-2015

2.- Las actividades que habiendo obtenido las licencias municipales oportunas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza y cumplan con los criterios de distancia fijados en esta ordenanza, podrán realizar ampliaciones sujetándose a lo preceptuado en el presente artículo.

ARTICULO 122. 1.- Las actividades de los grupos II y III que hayan obtenido o dispongan de las oportunas licencias municipales para ejercer la actividad con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza, y que no cumplan con los criterios de distancias fijadas en el artículo 117, podrán realizar modificaciones siempre que éstas no supongan un incremento de superficie respecto a la del local primitivo.

2.- Dichas actividades, en el momento de realizar modificaciones, deberán cumplir con las condiciones señaladas en el apartado 1, puntos b) y c) del artículo anterior.

ARTICULO 123.- Todas las solicitudes de obtención de licencia de ampliación o modificación de las actividades, además de ir acompañadas de la documentación técnica y administrativa que establezcan las disposiciones vigentes, deberán justificar mediante la documentación oportuna los requisitos señalados en los artículos anteriores, así como los demás establecidos en este capítulo.

ARTICULO 124.- Las actividades sujetas a las disposiciones de este capítulo, hayan obtenido su licencia antes o después de la entrada en vigor de esta ordenanza, no podrán subdividirse en otras, ni de ellas podrán segregarse secciones o dependencias que a su vez puedan estar incluidas en los grupos II y III a que se refiere el artículo 116.

ARTICULO 125. 1.- Las actividades sujetas a las disposiciones de este título que estén en posesión de las correspondientes licencias municipales podrán cambiar a otra del mismo o de grupo inferior, según lo establecido en esta ordenanza, previa obtención de las oportunas autorizaciones municipales.

2.- En los supuestos en que la solicitud de autorización lo sea para una actividad enclavada en algún grupo superior, ésta sólo será posible si cumple con las distancias que para dicho grupo establece el artículo 117.

ARTICULO 126. 1.- Cuando se solicite licencia o licencias para ejercer actividades sujetas a este capítulo que por razón de la distancia resulte incompatible con el designado a otra solicitud de licencia presentada con anterioridad en el Registro municipal, sobre la que no haya habido pronunciamiento definitivo del órgano competente, se suspenderá la tramitación de aquella o aquéllas, continuándose la de la solicitud presentada en primer lugar, y en el supuesto de concederse esta última se adoptará acuerdo denegatorio de las solicitudes posteriores. En caso de desestimación de la presentada en primer lugar, se alzarán la suspensión y se continuará la tramitación de la presentada en segundo lugar. En caso de desestimación de ésta, se continuará la de la tercera, y así sucesivamente.

2.- La respuesta afirmativa a una consulta solicitada por un interesado acerca de la posibilidad de instalar una de las actividades a que se refiere este capítulo no genera automáticamente un derecho a la obtención de la licencia, teniendo exclusivamente un carácter informativo y no vinculante para el Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en la normativa urbanística y en la Orden Ministerial de 15 de marzo de 1963, por la que se aprueba una Instrucción complementaria del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

3.- Si en el plazo transcurrido desde la contestación a la consulta o información del apartado anterior la solicitud de licencia se da el supuesto contemplado en el apartado primero de este artículo, prevalecerá siempre la

Concello de Viveiro



<i>Dependencia</i>		
Secretaría		
<i>Documento</i>	<i>Expediente</i>	<i>Data</i>
		27-02-2015

fecha de presentación de las solicitudes de licencia, actuándose de conformidad con lo dispuesto en el mencionado apartado.

ARTICULO 127. 1.- Las solicitudes de licencia para ejercer las actividades a que se refiere este capítulo, y las consultas sobre la posibilidad de instalación de las mismas, deberán acompañarse de los siguiente documentos:

a) Plano de escala 1:500 en que se señale con exactitud el emplazamiento de local respecto del que se solicita la licencia y la situación del mismo respecto a otros ya existentes, reflejando en el citado plano el cumplimiento de las distancias fijadas en esta ordenanza, de conformidad con las reglas contenidas en el artículo 118 y siguientes.

b) Plano del local a escala 1:100, en el que se exprese con claridad su distribución y su afectación a las viviendas colindantes más próximas.

c) Declaración expresa de la categoría o grupo en que se incluye la actividad para la que se solicita licencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 116.

d) Alzado de la fachada, con descripción de los colores elegidos y de los materiales a emplear.

2.- Cuando las solicitudes para obtener las licencias municipales para ejercer las actividades a que se refiere este capítulo se presenten sin la documentación referida en el artículo 101 y en el apartado anterior, se procederá por la oficina receptora de las solicitudes a requerir inmediatamente al interesado, a fin de que proceda a subsanar o presentar la documentación que falte en el término de diez días, suspendiéndose por el mismo periodo el plazo legal de concesión de licencia.

Si los interesados no procedieren a subsanar la falta o los defectos de documentación a que se refiere el apartado anterior, se procederá de forma automática al archivo del expediente sin más trámite.

SECCION CUARTA

Otros límites y condiciones de las actividades

ARTICULO 128. 1.- Los establecimientos comprendidos en el Grupo I deberán tener sus puertas de acceso cerradas a partir de las 24.00 horas.

2.- Los establecimientos comprendidos en los Grupos II y III, deberán tener sus puertas de acceso cerradas durante la totalidad de su horario de funcionamiento. Deberá figurar en lugar visible del establecimiento recordatorio al respecto, con mención expresa de este artículo; asimismo, como obligación complementaria a la de velar por que tales actuaciones no se produzcan, deberá figurar en lugar visible recordatorio de la prohibición de salir del establecimiento con la consumición, al objeto de evitar aglomeraciones en las vías públicas.

ARTICULO 129. 1.- Cuando en determinados sectores o zonas de la ciudad se produzcan graves molestias a la vecindad, originadas por la afluencia de público a los locales o actividades a que se refiere este capítulo y que tengan autorización legal de funcionamiento en horario comprendido entre las 22,00 y las 8,00 horas, el Ayuntamiento, previos los informes procedentes, podrá:

a) Prohibir el otorgamiento de nuevas licencias de apertura o funcionamiento de actividades incluidas en este capítulo, en la zona o sector que se determine.

b) Imponer límites de horario de funcionamiento o apertura para el ejercicio de tales actividades, en tanto no se adopten medidas correctoras.

c) En caso de que se demuestre la insuficiencia de las medidas adoptadas, proponer a la autoridad competente con carácter general la aplicación de límites de horario de funcionamiento o apertura para estas actividades en la zona o sector de que se trate.

Concello de Viveiro



<i>Dependencia</i>		
Secretaría		
<i>Documento</i>	<i>Expediente</i>	<i>Data</i>
		27-02-2015

2.- Idénticas medidas podrán adoptarse cuando las molestias se originen por la concentración en una misma zona de actividades sujetas a este capítulo, ya existentes, que lleven consigo una mayor congestión de tráfico, problemas de orden público o cuando razones de seguridad así lo aconsejen.

3.- Los acuerdos del Ayuntamiento a que se refiere este artículo serán adoptados por la Corporación en sesión plenaria, a la vista del informe o informes sobre los motivos que fundamenten la proposición de la adopción de los mismos, previa información pública por período de quince días, y concretarán con precisión las zonas, establecimientos afectados, horarios y demás datos.

Dichos acuerdos no serán efectivos hasta tanto no sean publicados en uno de los diarios de mayor difusión de la ciudad y en el Boletín Oficial de la Provincia.

4.- Las concretas medidas a aplicar en cada caso serán congruentes con las situaciones a corregir y graduadas debidamente sobre la base de la menor restricción a la libertad individual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 y concordantes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales.

CAPITULO III

Rótulos y anuncios de establecimientos sitos en el Casco Antiguo

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

ARTICULO 130. 1.- La rotulación de locales comerciales, industriales y profesionales sitos en el Casco Antiguo de este municipio, habrá de ajustarse a las determinaciones contenidas en este capítulo.

2.- La solicitud de instalación de rótulo o anuncio deberá acompañarse de diseño que indique dimensión, forma, color, material y sistema de anclaje.

3.- Los rótulos y anuncios podrán colocarse:

- Sobre la fachada.
- En banderola.

ARTICULO 131.- Los rótulos y anuncios, en cualquiera de las modalidades contempladas en la sección siguiente, habrán de colocarse

SECCION SEGUNDA

Rótulos sobre fachada

ARTICULO 132. 1.- Los rótulos y anuncios sobre fachada podrán situarse:

a) En una franja o banda de anchura no superior a 0,50 metros, encajada bajo el dintel del hueco de fachada, remetida respecto a la cara exterior del recercado o del muro.

Podrá ejecutarse en madera pintada, chapa metálica esmaltada o lacada, vidrio, metacrilato, piedra u otros materiales acordes con el edificio y el entorno inmediato, prohibiéndose explícitamente otros materiales plásticos y el acero inoxidable, aluminio en su color natural o acabados metalizados brillantes.

Concello de Viveiro



<i>Dependencia</i>		
Secretaría		
<i>Documento</i>	<i>Expediente</i>	<i>Data</i>
		27-02-2015

El rótulo con la denominación del establecimiento, actividad u otros aspectos se inscribirá en esa franja, pudiendo ejecutarse mediante letras de relieve de bronce o latón, grabadas o pintadas sobre vidrio, formadas en pletina, grabadas en bajo relieve u otras soluciones acordes con el entorno. Se usará el color excepcionalmente y bajo el criterio general de sobriedad y sencillez.

En casos particulares, sobre esas franjas, podrán autorizarse rótulos de letras sueltas en hierro forjado o bronce.

b) En placas adosadas a muros de fachada.

Estas placas tendrán una forma que guarde armonía con la fachada, no pudiendo tener una anchura superior a 2/3 de la anchura del machón, ni una altura superior a 1/3 a la altura del mismo.

Estarán separadas de la cara exterior del machón al menos 2,5 cm y se sujetarán al mismo mediante grapas o patillas.

Las placas podrán ser de metacrilato o de vidrio transparente, translúcido u opaco, tanto liso como grabado; de chapa metálica esmaltada o lacada; de piedra; de bronce, latón u otros materiales acordes.

Se prohíben explícitamente otros materiales plásticos, el acero inoxidable, aluminio en su color natural y otros acabados metalizados brillantes.

El rótulo con la denominación del establecimiento se ejecutará con los criterios señalados en el apartado anterior.

2.- La iluminación de fachada de locales comerciales no se efectuará mediante focos exteriores.

3.- Se prohíben los rótulos luminosos y la iluminación de escaparates de locales mediante lámparas fluorescentes de color.

SECCION TERCERA

Rótulos en banderola

ARTICULO 133. 1.- Se entiende por banderola los anuncios del establecimiento perpendiculares al plano de fachada.

Sólo podrán colocarse a una altura mínima sobre rasante oficial de 2,30 metros, con un saliente máximo de 80 cm y una dimensión vertical máxima de 50 cm.

En caso de incluir una placa para la colocación del rótulo u otro elemento gráfico, ésta podrá ser metálica esmaltada o lacada, de metacrilato o vidrio de seguridad, bronce, madera u otros elementos acordes.

2.- Se prohíben expresamente:

- a) La rotulación en banderola en calles de ancho menor de 3,50 metros.
- b) Los rótulos en banderola de plástico y los luminosos.

3.- La iluminación de este tipo de rótulos no podrá hacerse con focos exteriores.

CAPITULO IV

Régimen sancionador

ARTICULO 134. 1.- Las acciones u omisiones que constituyan infracción de los preceptos contenidos en este título, darán lugar a la imposición por la Autoridad Municipal, con arreglo al procedimiento al que se refiere el artículo 59.2, de las siguientes sanciones:

Concello de Viveiro



<i>Dependencia</i>		
Secretaría		
<i>Documento</i>	<i>Expediente</i>	<i>Data</i>
		27-02-2015

- a) Multa.
- b) Retirada temporal de la licencia, con la consiguiente o cese de la actividad mientras subsista la sanción.
- c) Retirada definitiva de la licencia.

2.- La cuantía de la multa habrá de sujetarse a los límites permitidos por la legislación de régimen local.

ARTICULO 135. 1.- No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior, y sin perjuicio de la adopción de otras sanciones que procedan, el Alcalde, previa audiencia de la Junta Local de Seguridad, impondrá multa en la cuantía que a continuación se indica por la comisión de las infracciones siguientes:

1º Son infracciones leves:

- a) La admisión de menores en establecimientos públicos o en locales de espectáculos, cuando esté prohibida, y la venta o servicio de bebidas alcohólicas a los mismos.
- b) El exceso en los horarios establecidos para la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas.

2º Son infracciones graves:

- a) La apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de autorización o excediendo de los límites de la misma.
- b) La admisión en locales o establecimientos de espectadores o usuarios en número superior al que corresponda.
- c) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente.
- d) La tolerancia del consumo ilegal o el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en locales o establecimientos públicos, o la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos.
- e) La apertura de un establecimiento, el inicio de sus actividades o el desarrollo de su funcionamiento sin autorización o sin adoptar total o parcialmente las medidas de seguridad obligatorias o cuando aquéllas no funcionen o lo hagan defectuosamente, o antes de que la autoridad competente haya expresado su conformidad con las mismas.
- f) La comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de un año, que se sancionará como infracción grave.

2.- Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 15.000 pesetas; las graves, con multa de hasta 25.000 pesetas.

ARTICULO 136.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el capítulo III serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la legislación urbanística.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las disposiciones contenidas en el capítulo II del Título Quinto serán de aplicación a toda actividad o establecimiento cuya solicitud de licencia o autorización municipal sea posterior a su entrada en vigor.

Concello de Viveiro



<i>Dependencia</i>		
Secretaría		
<i>Documento</i>	<i>Expediente</i>	<i>Data</i>
		27-02-2015

Las solicitudes que se hallen en tramitación en el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedarán sujetas a sus disposiciones siempre que el Ayuntamiento no incurra en mora en la sustanciación del expediente, por transcurso de los plazos en cada caso establecidos.

SEGUNDA.- Las Secciones I, III y IV del capítulo II del Título Quinto, dado su carácter general y régimen que establecen, serán asimismo de aplicación a todas las actividades sujetas que se vengan ejerciendo con anterioridad.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Todos las personas, usos, aprovechamientos, instalaciones en vía pública, establecimientos y actividades sujetos a la presente Ordenanza deberán cumplir, además de lo en ella establecido, la normativa nacional, autonómica o local que resulte aplicable en cada caso concreto.

SEGUNDA.- La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y, en todo caso, una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo de su aprobación definitiva por los órganos administrativos correspondientes, en la forma establecida en los artículos 65.2 y 70.2 de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local.

TERCERA.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Capítulo III del Título Quinto no comenzará a aplicarse en tanto no entre en vigor el Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Casco Antiguo de Viveiro.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas en su integridad las Ordenanzas de Policía y Buen Gobierno aprobadas por este Ayuntamiento en el año 1902; asimismo, quedan derogadas las demás disposiciones dictadas por la Corporación en ejercicio de su potestad reglamentaria, sólo en cuanto se opongan o contradigan las disposiciones de esta Ordenanza."

SEGUNDO.- Publíquese edicto en el BOP para su exposición durante el plazo de treinta días. Si durante el referido plazo no fueran presentadas reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobada.